El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 6254-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **DERECHO DE PETICIÓN**, interpuesto por el (la) señor(a) **LUIS GONZALEZ CORTES** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	6254-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	LUIS GONZALEZ CORTES
Matrícula No	929802
Dirección para Notificación	CR 12 # 19- 14 LC 3 CENTRO

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Recursos que proceden contra la Resolución notificada: Procede Recurso de reposición ante el jefe del Departamento de Atención al Cliente y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán interponerse de conformidad con lo indicado anteriormente, despacho ubicado en la carrera 10 No 17-55 - Centro Integrado de Servicios CIS.

Auxiliar Administrativo PORS		

Señor (a):

**LUIS GONZALEZ CORTES** 

CR 12 # 19- 14 LC 3 - CENTRO Teléfono: 3108299809

**PEREIRA** 

DERECHO DE PETICIÓN: No. 6254 Radicado el 1 DE MARZO DE 2019

Matrícula No.:929802Calidad del Peticionario:Propietario

Causal de la Petición: SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTOS

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE PETICIONARIO Y/O PETICIÓN: USUARIO SOLICITA SE REALICE UNA CONDONACION DE LA DEUDA O UN ACUERDO DE PAGO PARA LA MATRICULA, YA QUE EL PREDIO SE ENCUENTRABA ABANDONADO Y DESEA REGULARIZAR LAS FACTURA Y EMPEZAR A GENERAR LA UTLIZACION DEL SERVICIO. VER DOCUMENTO ADJUNTO.

# CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P

En atención a su escrito petitorio radicado el 1 DE MARZO DE 2019, mediante el cual solicita condonación de la deuda, por ser el actual poseedor material del predio me permito exponer lo siguiente:

Es importante para la Empresa exponer que de conformidad con el **artículo 154 de la Ley 142 de 1994**, no proceden reclamaciones en contra de que tuviesen más de 5 meses de ser expedidas, por lo tanto, las facturas anteriores a tales meses.

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Consultado el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se observó bajo el servicio que se factura respecto al predio Ubicado en la **CR 12 # 19- 14 LC 4, CENTRO**, con Matrícula de servicios públicos No. **929802**, se encuentra suspendido y presenta hasta la fecha una <u>edad de 120 facturas sin cancelar</u>, por un valor de **\$4.335.630**, cobrados mediante factura No. 45735535 correspondiente al período de Febrero de 2019.

Es necesario aclarar que de acuerdo con el contrato de servicios públicos (Resolución No.182 de 2004) celebrado entre la Empresa y el suscriptor de la matricula No. 929802, el cual es un contrato uniforme y consensual, donde el servicio que se presta es el acueducto y alcantarillado a <u>cambio de un precio en dinero</u>, de acuerdo con las estipulaciones establecidas dentro del mismo, tal como hace referencia el artículo 128 de la Ley 142 de 1993.

Ahora bien, respecto al monto de la deuda facturado, de acuerdo con el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se evidencia que el mismo se ha generado por el no pago de los cargos fijos, ya que la Empresa de Aguas y Aguas de Pereira se ha limitado al cobro de los mismo por concepto de la disponibilidad del servicio mas no por concepto de consumos, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 90 en su numeral 90.2 de la ley 142 de 1993 sobre la disponibilidad del servicio al inmueble:** "dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso", de esta manera, al no haber consumos, sólo se debe facturar cargos fijos.

Para mayor claridad, el **numeral 90.2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994** indica que no importa el nivel de uso del servicio, queriendo decir que el cargo fijo se cobra a quienes cuenten con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que se tenga en cuenta para el cobro de este cargo la utilización del servicio, puesto que él obedece a la posibilidad con que cuenta el usuario de utilizarlo en el momento que lo necesite, en otros términos hace referencia a la disponibilidad del servicio, donde aquellos denominados costos fijos de clientela, son gastos en los que incurre la Empresa, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son

necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Así mismo, se manifiesta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SAS ESP, ha cumplido a cabalidad con la obligación de suspender el servicio de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos 140 de la Ley 142 de 1994.** 

De lo anterior, se concluyen entonces la imposibilidad de la Empresa de realizar acciones para la reducción de lo facturado a la **Matrícula No. 929802**, teniendo en cuenta que si bien no se ha hecho uso del servicio, dicha situación obedece a la voluntad del usuario mas no de la Empresa, quien ha cumplido con mantener la disponibilidad del mismo, legitimando el cobro mensual del mismo, reiterando que dicha deuda es única y exclusivamente producto de los cobros efectuados por concepto de cargos fijos por la disponibilidad del servicio conforme a la normatividad vigente; por otro lado, respecto a las **exoneraciones o condonaciones**, no existe norma legal especial en materia de servicios públicos para el caso planteado, por lo cual, es necesario informar que no se dará acceso al servicio desde la domiciliaria si no pagan los saldos en mora.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en su escrito como finalidad "<u>normalizar el servicio de agua y cancelar los valores acordados con la empresa prestadora del servicio</u>", la Empresa, con el ánimo de garantizar sus derechos, le informa que puede acercarse a la oficina de Crédito y Cartera, ubicada en la Carrera 10 No. 17-55, edificio Torre central, para iniciar el proceso de financiación de su deuda, con la posibilidad de normalización de cartera respecto a la exclusión de los intereses moratorio, para lo cual debe allegar con su visita los siguientes requisitos:

#### FINANCIACIONES DE CARTERA VENCIDA: Requisitos para la financiación.

- Demostrar la relación jurídica que tiene con el inmueble. Esta puede ser:
  - 1. Propietario: Certificado de Tradición.
  - 2. Arrendatario: Fotocopia de contrato de arrendamiento.
  - 3. Poseedor: Declaración extra Juicio.
  - 4. Administrador: Poder.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del solicitante.
- Firmar el pagaré con carta de instrucciones.
- Aceptar posibilidad de reporte a centrales de riesgo en caso de incumplimiento del acuerdo de financiaciones.
- Aceptar posibilidad de reporte al boletín de Deudores del Estado.

Por lo expuesto, el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, estando facultado por la ley y las reglamentaciones de la empresa.

#### **RESUELVE:**

Conforme a lo indicado tanto en la parte considerativa como legal de este escrito, declarar **NO PROCEDENTE** la petición interpuesta por el (la) señor (a) LUIS GONZALEZ CORTES.

Conforme a lo establecido en los artículos 154 y 159 de la ley 142 de 1994, le hago saber que contra la presente decisión tiene derecho a interponer los recursos de reposición ante este Departamento y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual dispone del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio; igualmente le informo que se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en cuanto que para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: chcuellar

Tanny hand

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., profirió la Resolución No. 6259-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **DERECHO DE PETICIÓN**, interpuesto por el (la) señor(a) **HENRY CAÑAS PARRA** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	6259-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	HENRY CAÑAS PARRA
Matrícula No	1860675
Dirección para Notificación	henrycanasp@gmail.com MARAYA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Recursos que proceden contra la Resolución notificada: Procede Recurso de reposición ante el jefe del Departamento de Atención al Cliente y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán interponerse de conformidad con lo indicado anteriormente, despacho ubicado en la carrera 10 No 17-55 - Centro Integrado de Servicios CIS.

Auxiliar Administrativo PQRS	

PEREIRA, 13 DE MARZO DE 2019

Señor (a):

HENRY CAÑAS PARRA henrycanasp@gmail.com - MARAYA

Teléfono: 3004656969

**PEREIRA** 

Radicación: No. 6259 Radicado el 1 DE MARZO DE 2019

Matrícula: 1860675

Motivo de la Petición: CAMBIO DE DATOS BASICOS

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PETICION: CAMBIAR EL NOMBRE DE SUSCRIPTOR.

# CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA EMPRESA AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA

n atención a su escrito petitorio radicado el 1 de MARZO de 2019 en el cual solicita que se cambie en la factura el nombre del propietario y adjunta todos los documentos necesarios para la modificación, comedidamente le informamos lo siguiente:

Después de analizar el certificado de tradición del inmueble, se puede concluir que el HENRY CAÑAS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10126524 es el propietario del inmueble identificado con la matrícula No. 1860675 ubicado en la CL 50 # 13- 15 MZ 5 CS 5.

Por esta razón, se comisiona al departamento de Control de Pérdidas No Técnicas, con la finalidad de que realice el cambio del nombre del propietario.

Por lo brevemente expuesto, el JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P., estando facultado por la ley y las reglamentaciones de la empresa resuelve:

Dar por atendida la solicitud de información presentada por el (la) señor (a) HENRY CAÑAS PARRA, identificado con C.C. No 10126524 de acuerdo a lo indicado en los considerandos de este acto administrativo.

Esta decisión será NOTIFÍCADA, de manera personal al señor(a) HENRY CAÑAS PARRA enviando citación a Dirección de Notificación: henrycanasp@gmail.com - MARAYA haciéndole entrega de una copia de la misma. De no lograrse de tal forma, procédase acorde con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA que contra la presente decisión NO procede ningún recurso, por cuanto la petición, recae en solicitud de información y por tratarse de asuntos diferente a los establecidos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

Bungalanus

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

## SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 187-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **QUEJAS**, interpuesto por el (la) señor(a) **NORA LUCIA UPEGUI DE JARAMILLO** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	187-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO ACCEDE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	NORA LUCIA UPEGUI DE JARAMILLO
Matrícula No	1238898
Dirección para Notificación	karolcat88@gmail.com BELMONTE ALTO

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Recursos que proceden contra la Resolución notificada: Procede Recurso de reposición ante el jefe del Departamento de Atención al Cliente y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán interponerse de conformidad con lo indicado anteriormente, despacho ubicado en la carrera 10 No 17-55 - Centro Integrado de Servicios CIS.

Auxiliar Administrativo PQRS	

Visita No. 2864105

Pereira, 13 DE MARZO DE 2019

Señor (a):

NORA LÚCIA UPEGUI DE JARAMILLO

karolcat88@gmail.com

Teléfono: 3337968/310-8929126

Radicación: 187 del 21 DE FEBRERO DE 2019

Matrícula: 1238898

Móvil de la Queja: QUEJAS ADMINISTRATIVAS

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA QUEJA: SER LLAMADA ANTES DE HACER REVISIÓN DE SERVICIO DE AGUA, YA QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA DESOCUPADO.

# CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA EMPRESA AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA

De conformidad con la queja presentada el 21 de FEBRERO de 2019, en la cual se hace a alusión a que en el predio ubicado en la CL 105 # 14- 23, BELMONTE ALTO, cuenta con el servicio suspendido estando al día en el pago; al respecto y comedidamente, nos permitimos exponer lo siguiente:

Una vez radicada la queja y con el ánimo de establecer el estado de lo expuesto por el quejoso, se revisó el sistema de información comercial de la Empresa, encontrando que respecto de la matrícula No. 1238898 efectivamente se encuentra al día y no presenta atrasos de ningún tipo; así, se procedió con la revisión del módulo de suspensiones, en el cual se observó que no se ha creado orden de suspensión del servicio en ningún momento por parte de la Empresa.

Así mismo, se procedió con la revisión del módulo de solicitudes, esencialmente con las solicitudes reportadas por el quejoso, las cuales son las siguientes:

- 1. 2854018 del 18/02/2019: Predio solo CERRO JORGE EMIRO CORTES ARENAS" es decir que se visitó el predio, encontrando el mismo solo, por lo tanto no se pudo realizar la visita técnica para determinar las causas del problema reportado, debiendo cerrar la solicitud.
- 2856084 del 21/02/2019: "CASA SIN AGUA.USUARIA MOLESTA PORQUE VAN SIN LLAMAR Y EL PREDIO PERMANECE SOLO.RADICADO ANTERIOR: 2854018. Se continua con la solicitud número 2856301"
- 3. 2856301 del 23/02/2019: observación: "CARLOS MEJIA- SERVICIO NORMAL"

En éste orden de ideas, se procedió con la revisión técnica al predio, con el fin de determinar si efectivamente el predio no cuenta con el servicio, ejecutando la misma el día 25 de Febrero de 2019, en presencia del (la) señor (a) NORBERTO ZULUAGA, en la cual se realizó la siguiente observación: "Predio desocupado, se llamó al usuario y mando al empelado. Se hizo lectura del medidor y se revisó internamente y no tiene servicio de aqua."

No obstante todo lo anterior y con el ánimo de establecer si actualmente persiste la situación expuesta, se procedió con la revisión técnica por parte del personal de servicio al cliente el día 12 de Marzo de 2019, en la cual se encontró la siguiente situación: "Se revisó el predio tiene servicio no está suspendido. Es una bodega está desocupada hace varios meses.", es decir, que se encontró que el equipo de medida No. C15SE006823 con una lectura de 193 m3, funcionando normalmente, es decir, que el predio si cuenta con el

servicio normalmente.

Así las cosas, una vez corroborado que las causas de la presente queja han desaparecido, habida cuenta el servicio prestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SAS ESP, se está desarrollando con normalidad, se dará por atendida la presente queja, no sin antes advertir que se desconoce por qué el predio ha presentado problemas con el servicio, ya que dichas situaciones son ajeas a cualquier acción de la Empresa.

Por lo brevemente expuesto, **el JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P.**, estando facultado por la ley y las reglamentaciones de la empresa resuelve:

Dar por atendida la queja presentada por el (la) señor(a) NORA LUCIA UPEGUI DE JARAMILLO identificado con C.C. No. 24946686 por concepto de QUEJAS ADMINISTRATIVAS de acuerdo a lo indicado en los considerandos de este acto administrativo.

Esta decisión será NOTIFÍCADA, de manera personal al señor(a)\_NORA LUCIA UPEGUI DE JARAMILLO enviando citación a Dirección de Notificación: karolcat88@gmail.com haciéndole entrega de una copia de la misma. De no lograrse de tal forma, procédase acorde con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA que contra la presente decisión NO procede ningún recurso, por tratarse de asuntos diferente a los establecidos en el **artículo 154 de la Ley 142 de 1994.** 

Atentamente,

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: chcuellar

Daniel hand

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 18762-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió RECURSO, interpuesto por el (la) señor(a) MARIA CENELIA BARTOLO TAPASCO y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Recurso No	18762-52
Fecha Resolución Recurso	13 DE MARZO DE 2019
RECLAMO	232467 de 13 DE FEBRERO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO ACCEDE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	MARIA CENELIA BARTOLO TAPASCO
Identificación del Peticionario	42100782
Matrícula No.	273706
Dirección para Notificación	CR 4 # 38 D- 04 BYRON GAVIRIA

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la en

trega del presente aviso en el lugar de destino.
illega del presente aviso en en lugar de destino.
ontra la presente decisión, no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.
A W ALCOHOL DODG
Auxiliar Administrativo PQRS

## Resolución No. 18762-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO No. 18762 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 SOBRE RECLAMO No. 232467 DE 25 DE ENERO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LA RESOLUCIÓN No 0457 DEL 20 DE AGOSTO DE 2002 DE LA GERENCIA GENERAL.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el (la) señor(a) MARIA CENELIA BARTOLO TAPASCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42100782 interpuso dentro de los términos legales Recurso de Reposición contra Resolución No. 232467-52 de 13 DE FEBRERO DE 2019, mediante la cual se declaró NO PROCEDENTE el Reclamo del mismo número consistente en COBRO DE CARGOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO PÚBLICO de la factura con matrícula No. 273706 Ciclo 3, ubicada en la dirección CR 4 # 38 D- 04, Barrio BYRON GAVIRIA en el (los) periodo(s) facturados(s) 2018-12,2019-1,2018-9,2018-10,2018-11,2018-8.

Que el recurrente por escrito presentado el día 27 DE FEBRERO DE 2018 manifestando su inconformidad en cuanto a la forma como se resolvió el reclamo mencionado impugnó la decisión de acuerdo a lo expuesto en el documento adjunto.

• Además solicita se revoque la decisión tomada en la resolución 232467-52.

Al respecto le preciso lo siguiente:

#### HECHOS, MOTIVACIÓN Y CONCLUSIÓN

Con el fin de brindar una respuesta a las pretensiones incoadas por la parte recurrente en el escrito de recurso impetrado y en aras de dar cumplimiento a los principios de Legalidad y del Debido Proceso, establecidos en los artículos 6° y 29 de la Constitución Política de Colombia, se consideró ajustado a derecho practicar una segunda inspección técnica al predio objeto de recurso, la cual se realizó por personal del Departamento de Servicio al Cliente el día 7 de MARZO de 2019, encontrando medidor No. 1015MMCAF008669AA, funcionando normalmente con lectura de 2981 m3. Adicionalmente, se observa que cambiaron la tubería de alcantarillado desde la caja de inspección que queda en el andén del predio, hasta la zona verde.

Ahora bien, al verificar el Sistema de Información Comercial se encontró que en el predio se realizó una reposición de la acometida de alcantarillado en la CR 4 # 38 D- 04, a través de orden de trabajo No. 2752440 con la finalidad de realizar una reposición de la acometida del predio.

Ahora bien, verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que se están realizando los siguientes cobros por instalaciones domiciliarias, según el cumplido No. 377609044:

Nombre	Valor	Cantida d	% Imp.	Valor impuesto	% IVA	Valor IVA	Valor Total
		u	imp.	S			
CARGUE Y RETIRO DE SOBRANTES	66.748,75	2,29	15,00	22.928,1 9	19,00	33.398,74	209.181,57
EXCAVACIÓN MANUAL EN TIERRA O A 2 M	21.427,97	15,30	15,00	49.177,1 9	19,00	23.346,06	448.659,91

(INCLUYE ENTIBADO TEMPORAL Y MANEJO DE AGUAS)							
LLENO CON MATERIAL SELECCIONADO DE EXCAVACIONES (INCLUYE SOBREACARREO)	19.786,47	5,40	15,00	16.027,0 4	19,00	23.346,06	146.220,03
SUMINISTRO E INSTALACIÓN TUBERÍA PVC ALCANTARILLADO CORRUGADO 160 mm	70.751,01	9,20	15,00	97.636,3 9	19,00	142.223,68	890.769,36
			•				1.694.830

Dicha instalación domiciliaria tuvo un costo de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.424.228), financiado en 36 cuotas mensuales de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$45.290) de las cuales se han facturado 7, más el IVA por un valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$270.603), financiado en 6 cuotas mensuales de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$46.292).

Se debe resaltar que los usuarios tienen una percepción equivocada sobre la creencia de que los daños que se presentan del medidor hacia el exterior son responsabilidad de la Empresa. Sin embargo, es importante aclarar que la acometida de ALCANTARILLADO es la derivación que parte desde la caja de inspección y llega al colector de la red local, siendo ésta la que alimenta el predio y por lo tanto la acometida corre bajo la responsabilidad del usuario o suscriptor, puesto que los costos que asume la Empresa son los ocasionados en las redes de distribución o redes matrices y en concordancia se encontró que los materiales utilizados efectivamente corresponden a un diámetro ½" propio de las viviendas, como se procede ilustrar en la siguiente imagen:



Se le aclara al usuario que estos servicios son adicionales y no está incluídos en la estructura tarifaria, razón por la cual se cobran independiente de los consumos y cargos fijos, cuyos valores fueron fijados mediante directiva emitida por la Gerencia teniendo en cuenta los precios del mercado y los costos en que incurre la Empresa al ejecutar la obra civil, por tanto, no es una decisión que toma al funcionario que realiza la reparación, razón por la cual los valores objeto de recurso no serán modificados, ya que el trabajo se realizó en la acometida de alcantarillado del predio recurrente.

Es necesario resaltar que el personal operativo que labora en la Empresa cuenta con la capacitación y la experiencia para atender a nuestros usuarios, y la labor realizada por ellos **goza de la presunción de buena fe** y de no ser así, no es suficiente afirmarlo, sino probarlo y se observa que el usuario no allegó prueba siquiera sumaria para demostrar que los funcionarios de la Empresa realizaron la reparación en la red local. Además, en las visitas realizadas se ha encontrado que la instalación se realizó en la acometida de alcantarillado del predio, y por lo tanto, los costos de los materiales deben ser asumidos por el usuario.

En este orden de ideas, habida cuenta que las pruebas arrimadas al proceso enmarcan dentro de lo establecido en los artículos del Código de General del Proceso, en lo atinente a la oportunidad en la práctica, a la idoneidad y alcance de las mismas, entendiéndose que las revisiones técnicas practicadas por el Departamento de Servicio al Cliente, en las que se consignan hechos verificados, constituyen por si solas un medio de prueba orientados a esclarecer las dudas generadas y por ende al convencimiento del funcionario encargado de adoptar la decisión final.

En el caso concreto y que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que en el predio SI se realizó una instalación domiciliaria por reposición de la acometida de alcantarillado y que se utilizaron los materiales facturados, tal y como se encontró en las visitas realizadas, siendo coherente con lo estipulado en la orden de trabajo No. 2752440.

En consecuencia, este Departamento confirma la decisión inicial en cuanto al cobro de las instalaciones domiciliarias. Además, este despacho considera que la actuación de la empresa, enmarca dentro del régimen legal que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al haber tramitado en oportuna y en debida forma el recurso, con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994. Quedando así resuelto el recurso de reposición y se concede el recurso Subsidiario de Apelación, salvo que el recurrente desista expresamente de este.

Lo anterior con fundamento legal en:

#### **DECRETO 1077 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

- (Decreto 3050 de 2013, art. 3).
- 10. **Acometida de acueducto.** Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste.

(Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.17. Mantenimiento de las acometidas y medidores.** En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

<u>El costo de reparación o reposición de las acometidas</u> y medidores <u>estará a cargo de los suscriptores o usuarios</u>, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

(Decreto 302 de 2000, art. 20).

ARTÍCULO 148. Ley 142 de 1994 - Requisitos de las facturas. . No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario ( lo resaltado es nuestro).

**RESOLUCIÓN CRA 659 DE 2013** Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número CRA 294 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Causales e Identificación de los cobros no autorizados. La presente resolución, tiene por objeto señalar de acuerdo con la Ley, los criterios generales sobre la protección de los

derechos de los usuarios en lo relativo a facturación para la devolución por vía general de cobros no autorizados, en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

**1.1. Causales de la devolución.** Los cobros no autorizados pueden tener su origen en servicios no prestados, tarifas que no corresponden a la regulación y cobros de conceptos no previstos en la ley y en los contratos de servicios públicos.

Se considerará que existe un cobro no autorizado, cuando la tarifa cobrada en la factura a los usuarios contenga costos no previstos o costos por encima a los autorizados por la entidad tarifaria local en todos o algunos de sus componentes, según las reglas previstas en la metodología tarifaria vigente para cada servicio público.

**Artículo 154 de la ley 142 de 1994**, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

**Artículo 135 de la ley 142 de 1994**. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

En mérito y estando facultado por la ley, el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **NO PROCEDENTE** el Recurso presentado por MARIA CENELIA BARTOLO TAPASCO y **NO ACCEDE** a sus pretensiones y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 232467-52 de 13 DE FEBRERO DE 2019, por lo expuesto en los considerandos de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Trasladar el expediente al funcionario competente para el cobro de las facturas dejadas de cancelar en caso de que el usuario no las hubiese pagado.

**ARTICULO TERCERO:** Se concede el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Dirección Territorial de Occidente, con sede en Medellín. Para el efecto se dará traslado nuevamente del respectivo expediente, conforme lo establece el Artículo 20 de la Ley 689 de 2001. Salvo que el recurrente desista expresamente y por escrito.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019



## SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 18760-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió RECURSO, interpuesto por el (la) señor(a) JUAN MANUEL SUAREZ LOAIZA y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Recurso No	18760-52
Fecha Resolución Recurso	13 DE MARZO DE 2019
Todala Hoddiadion Hoddiad	10 02 100 11 120 02 2010
RECLAMO	232854 de 22 DE FEBRERO DE 2019
Resultado de la decisión:	REVOCA
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	JUAN MANUEL SUAREZ LOAIZA
Identificación del Peticionario	13351430
Matrícula No.	1772193
Dirección para Notificación	CR 15 # 20- 46 PS 1 OLAYA HERRERA

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la

tr	ega del presen	te aviso en el li	ugar de destino.			
n	tra la presente	decisión, no pro	oceden recursos p	oor haberse agota	do la vía gubernativ	/8
		•			*	
	Auxiliar Admin	istrativo PQRS				

## Resolución No. 18760-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO No. 18760 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 SOBRE **RECLAMO No. 232854 DE 19 DE FEBRERO DE 2019** 

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LA RESOLUCIÓN No 0457 DEL 20 DE AGOSTO DE 2002 DE LA GERENCIA GENERAL.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el (la) señor(a) JUAN MANUEL SUAREZ LOAIZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13351430 interpuso dentro de los términos legales Recurso de Reposición contra Resolución No. 232854-52 de 22 DE FEBRERO DE 2019, mediante la cual se declaró NO PROCEDENTE el Reclamo del mismo número consistente en INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula No. 1772193 Ciclo 4, ubicada en la dirección CR 15 # 20- 46 PS 1, Barrio OLAYA HERRERA en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que el recurrente por escrito presentado el día 27 DE FEBRERO DE 2019 manifestando su inconformidad en cuanto a la forma como se resolvió el reclamo mencionado impugnó la decisión porque es una bodega donde no hay consumos, solicita revisar y reliquidar, al respecto me permito precisar lo siguiente:

## HECHOS, MOTIVACIÓN Y CONCLUSIÓN.

Con el fin de brindar una respuesta a las pretensiones incoadas por la parte recurrente en el escrito de recurso impetrado y en aras de dar cumplimiento a los principios de Legalidad y del Debido Proceso, establecidos en los artículos 6° y 29 de la Constitución Política de Colombia, se consideró ajustado a derecho practicar una segunda inspección técnica al predio objeto de recurso, la cual se realizó por personal del Departamento de Servicio al Cliente el día 28 de febrero de 2019 donde se constató que el inmueble disfruta del servicio de acueducto prestado por la empresa, a través de acometida de 1/2" de diámetro, el equipo de medida se encuentra frenado, el cual registraba una lectura acumulada de 272 m3, el inmueble esta destinado a bodega, y la ocupan esporádicamente, las instalaciones y la acometida se observaron en buen estado.

Se revisó en el histórico de lecturas del sistema de información comercial y observamos que la empresa en el periodo de FEBRERO DE 2019 facturó consumo promedio de usuarios que se encuentran en las mismas circunstancias, por la imposibilidad técnica de determinar el consumo al encontrarse el equipo de medida frenado, pues dejó de cumplir su función, se liquidaron 6 m3

Al encontrarse el medidor frenado no se puede determinar si hubo o no aprovechamiento del servicio, por lo cual se accede a modificar el consumo, cobrando únicamente los cargos fijos por acueducto y alcantarillado, por la disponibilidad permanente del servicio.

Es un deber del usuario contar con un equipo de medida que cumpla las condiciones exigidas actualmente por la Empresa, para poder tener una medida confiable, porque de acuerdo a su registro se establece el precio del consumo. Se le recomienda autorizar la reposición del medidor

con un asesor del Centro de Servicios.

En consecuencia, se REVOCA la decisión inicial y se modifican los consumo del período de febrero de 2019. Quedando asi resuelto el recurso de reposición.

Que analizados los argumentos de hecho y de derecho los documentos anexos en el expediente y lo expuesto por el actor, este despacho considera respecto del RECLAMO por INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO.

Que por lo anterior, este despacho considera que la actuación de la empresa, enmarca dentro del régimen legal que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al haber tramitado en oportuna y en debida forma el recurso, con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior con fundamento legal en:

El inciso primero del Artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual consagra: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

El artículo 90.2 de La Ley 142 de 1994 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso"

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Con todo, cuando el numeral 2º del artículo 90 indica que no importa el nivel de uso del servicio, quiere decir que el cargo fijo se cobra a quienes cuenten con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que se tenga en cuenta para el cobro de este cargo la utilización del servicio, puesto que él obedece a la posibilidad con que cuenta el usuario de utilizarlo en el momento que lo necesite, en otros términos hace referencia a la disponibilidad del servicio.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -17155 detallado así:

Concepto	Período	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	<mark>Valor</mark> Liq.	Valor Fact.	Rebajado
VERTIMIENTO ALCANTARILLADO		<mark>414</mark>	0	<mark>6</mark>	0	10339	<mark>-10339</mark>
AJUSTE A LA DECENA ALCANTARILLADO		414	0	0	<del>-2</del>	0	<del>-2</del>

ND SUBSIDI ACUEDUCTO	414	0	6	0	<del>-1182</del>	<mark>1182</mark>
CONSUMO ACUEDUCTO	414	0	6	0	9308	<mark>-9308</mark>
ND SUBSIDI ALCANTARILLADO	414	0	6	0	<mark>-1313</mark>	<mark>1313</mark>

En mérito y estando facultado por la ley, el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. Declarar PROCEDENTE** el Recurso presentado por JUAN MANUEL SUAREZ LOAIZA contra la Resolución No. **232854-52** de **22 DE FEBRERO DE 2019**, y **REVOCA** la decisión anterior por lo expuesto en los considerandos de ésta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** CREDITO a la Matrícula No. 1772193 la suma de -17155. Dicha acreditación se verá reflejada en el saldo actual que presenta la cuenta o en el siguiente período de facturación.

**ARTICULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede Recurso alguno quedando por tanto agotada la vía administrativa.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: e0350

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 18763-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió RECURSO, interpuesto por el (la) señor(a) JESUS MARIA SANCHEZ MARIN y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Recurso No	18763-52
Fecha Resolución Recurso	13 DE MARZO DE 2019
RECLAMO	233027 de 26 DE FEBRERO DE 2019
Resultado de la decisión:	CONFIRMA
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	JESUS MARIA SANCHEZ MARIN
Identificación del Peticionario	4451051
Matrícula No.	123174
Dirección para Notificación	CL 15 # 6- 72 APTO 402 CENTRO

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la

va.

ıtr	ega del presente	aviso en el luga	r de destino.			
n	<mark>itra la presente de</mark>	ecisión, no proce	<mark>den recursos po</mark>	r haberse agotac	<mark>do la vía guberr</mark>	nativ
		•	•	*	*	
		<del> </del>				
	Auxiliar Administ	trativo PQRS				

#### Resolución No. 18763-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO No. 18763 DE 28 DE FEBRERO DE 2019 SOBRE **RECLAMO No. 233027 DE 25 DE FEBRERO DE 2019** 

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LA RESOLUCIÓN No 0457 DEL 20 DE AGOSTO DE 2002 DE LA GERENCIA GENERAL.

#### **CONSIDERANDO:**

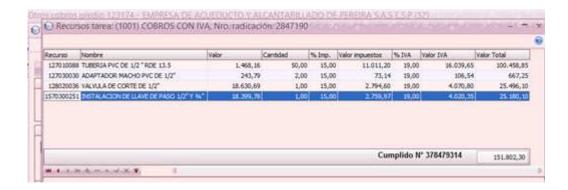
Que el (la) señor(a) JESUS MARIA SANCHEZ MARIN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4451051 interpuso dentro de los términos legales Recurso de Reposición contra Resolución No. 233027-52 de 26 DE FEBRERO DE 2019, mediante la cual se declaró NO PROCEDENTE el Reclamo del mismo número consistente en COBRO DE CARGOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO PÚBLICO de la factura con matrícula No. 123174 Ciclo 2, ubicada en la dirección CL 15 # 6- 72 APTO 402, Barrio CENTRO en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que el recurrente por escrito presentado el día 28 DE FEBRERO DE 2019 manifestando su inconformidad en cuanto a la forma como se resolvió el reclamo mencionado impugnó la decisión argumentando que el dia que el personal operativo atendió el llamado para revisar la novedad reportada: casa sin agua, dejaron la prestación del servicio directa, y posteriormente fueron a instalar el medidor, el mismo dia que le notificaron el cambio del medidor quedó sin agua, por lo tanto no esta de acuerdo con el cobro realizado, al respecto me permito precisar lo siguiente:

## HECHOS, MOTIVACIÓN Y CONCLUSIÓN

La decisión que se revisa por vía de reposición corresponde específicamente al cobro realizado por la Empresa por haber ejecutado la orden de trabajo 2847190, por la cual se reparó la la acometida de acueducto correspondiente al inmueble ubicado en la CL 15 # 6-72 APTO 402, Barrio CENTRO, porque no entraba el agua, se reportó a la línea 116, casa sin agua, y al efectuar el análisis de los argumentos del usuairo, no se encuentra relación entre la socialización del cambio del medidor por avance técnologico y el reporte de casa sin agua, porque quienes efectuaron la socialización, no intervinieron en la acometida de acueducto, y la orden para instalar el medidor quebaba pendiente de ejecución hasta que llegaran los equipos de medida a la Empresa, porque en Enero de 2019, no habian existencias en el almacen de la Empresa

Asi las cosas, al efectuar análisis de la respuesta emitida mediante acto administrativo N° 233027-52 del 26 de febrero de 2019, por la cual se le informó que el cobro realizado por la ejecución de la orden de trabajo N° 2847190, ejecutada el 31/01/2019, ES CORRECTA, pues se realizó mantenimiento correctivo, atendiendo llamado del usuario, y se dejó disfrutando del servicio en forma continua y eficiente, en forma directa, porque no habia existencia de medidores en ese momento en el almacén de la Empresa. Se liquidó en el sistema el cobro respectivo mediante cumplido N° 378479314, por valor de \$127.567,96 diferido en 6 cuotas mensuales más el IVA por valor de \$24.237, liquidado en una sola cuota por ser un impuesto nacional.



Igualmente, se observa que la orden de trabajo por la cual se procedió instalar el medidor Nuevo, se ejecutó el 26 de febrero de 2019, y no al dia siguiente como afirmó el usuario, es decir, cuando se inició el nuevo contrato de medidores, personal del Grupo de Medición, visitó el predio y dejo instalado el medidor N° P1815MMRSA111473AA.



El suscriptor debe asumir el costo total del trabajo realizado, el 31 de enero de 2019 y Dando aplicación a la legislación vigente.

La legislación vigente, establece que el suscriptor es el dueño de la acometida y deberá hacerse cargo del costo de las reparaciones; la Empresa ejecuta la orden de trabajo por la cual se corrige la fuga, pero el costo de los materiales y la mano de obra debe ser asumido por el propietario del inmueble que se beneficia directamente del servicio.

#### **DECRETO 1077 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

- (Decreto 3050 de 2013, art. 3).
- 10. **Acometida de acueducto.** Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste.

(Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.17. Mantenimiento de las acometidas y medidores.** En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

<u>El costo de reparación o reposición de las acometidas</u> y medidores <u>estará a cargo de los suscriptores o usuarios</u>, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

(Decreto 302 de 2000, art. 20).

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias.** El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Decreto 302 de 2000, art. 21)

El artículo 135 de la Ley 142 de 1994 dispone en cuanto a las acometidas lo siguiente: "<u>La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado</u>, sino fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes" (subrayado es nuestro)

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 2.3.1.3.2.3.17 y 2.3.1.3.2.3.18 del DECRETO 1077 DE 2015, este Departamento considera que el cobro de la orden de trabajo N° 2847190 mediante cumplido N° 378479314 es correcto y en consecuencia no será objeto de modificación, pues el usuario es el propietario de la acometida y debe asumir el costo total del trabajo realizado.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho **confirma la decisión** que hoy es objeto de recurso por considerar que las actuaciones de la Empresa enmarcan dentro del orden constitucional y legal vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, no ordenará la reliquidación de los saldos facturados por otros cobros a través del cumplido No **378479314**, a la matrícula 123174. Quedando así resuelto el recurso de reposición

Que analizados los argumentos de hecho y de derecho los documentos anexos en el expediente y lo expuesto por el actor, este despacho considera respecto del reclamo por COBRO DE CARGOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO PÚBLICO. .

Que por lo anterior, este despacho considera que la actuación de la empresa, enmarca dentro del régimen legal que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al haber tramitado en oportuna y en debida forma el recurso, con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

En mérito y estando facultado por la ley, el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar NO PROCEDENTE el Recurso presentado por JESUS MARIA SANCHEZ MARIN y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 233027-52 de 26 DE FEBRERO DE 2019, por lo expuesto en los considerandos de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO**. Trasladar el expediente al funcionario competente para el cobro de las facturas dejadas de cancelar en caso de que el usuario no las hubiese pagado.

**ARTICULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede Recurso alguno quedando por tanto agotada la vía administrativa.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: e0350

Tangulaning

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 232941-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **FABIOLA DEL SOCORRO RAMIREZ DE ISAZA** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	232941-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	FABIOLA DEL SOCORRO RAMIREZ DE ISAZA
Matrícula No	258277
Dirección para Notificación	CR 10 BIS # 28- 21 LA VICTORIA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Recursos que proceden contra la Resolución notificada: Procede Recurso de reposición ante el jefe del Departamento de Atención al Cliente y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán interponerse de conformidad con lo indicado anteriormente, despacho ubicado en la carrera 10 No 17-55 - Centro Integrado de Servicios CIS.

Auxiliar Administrativo PORS		

## Resolución No. 232941-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 232941 de 21 DE FEBRERO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 21 DE FEBRERO DE 2019 el (la) señor(a) FABIOLA DEL SOCORRO RAMIREZ DE ISAZA identificado con C.C. No. 24953347, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 232941 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 258277 Ciclo: 4 ubicada en la dirección: CR 10 BIS # 28- 21 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Consultado el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se observó que al predio con matrícula No. **258277**, se ha facturado de la siguiente manera:

Períodos 2019	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Consumo Facturado	Observación
Febrero	158 m3	133 m3	25 m3	25 m3	Consumo por diferencia de lectura (Art. 146-Ley 142/94)

Una vez radicado el presente reclamo, se verifico en el sistema que el aparato de medida está registrando correctamente y la lectura obtenida en el periodo de **Febrero 2019** no tiene ninguna anomalía, por lo cual se establece que el consumo generado en este periodo es debido a la alta utilización del servicio, el día 13 de marzo se efectuó nueva toma de la lectura y el medidor registraba una lectura acumulada de 173 m3

De igual modo, se pudo encontrar que para los periodos de facturación de ENERO Y FEBRERO DE **2019** el predio contó con un consumo de **23 Y 25 m3** respectivamente, lo cual se puede tomar como evidencia para concluir que el registro y consumo del predio es una situación corriente donde la alteración depende exclusivamente de los hábitos de consumo de los ocupantes del bien.

De lo anterior y aunado a los antecedentes del Sistema de Información Comercial de la Empresa se concluye que los consumos registrados por el aparato de medida y facturados a la matrícula No. **258277** por la Empresa, respecto al período de **FEBRERO 2019 por 25 m3, SON CORRECTOS**, ya que se está facturando por concepto de consumo por diferencia de lectura, teniendo como

conclusión de la causal del consumo elevado la utilización del servicio, por lo cual no serán objeto de modificación o reliquidación alguna por parte de éste Departamento, ya que la Empresa ha actuado de conformidad con el **artículo 146 de la Ley 142 de 1994.** 

Por último, se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no responde por dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio".

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Lo anterior con fundamento legal en:

- Artículo 9, numeral 9.1 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, que predican lo siguiente:
  - "Artículo 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.

(...)

- **9.1.** Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la lev."
- El inciso primero del Artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual consagra:

"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido." (Negrilla y cursiva del despacho)

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por FABIOLA DEL SOCORRO RAMIREZ DE ISAZA identificado con C.C. No. 24953347 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O

PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) FABIOLA DEL SOCORRO RAMIREZ DE ISAZA enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 10 BIS # 28- 21 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: FABIOLA DEL SOCORRO RAMIREZ DE ISAZA la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 258277 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 50. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: smoreno

Tanaya hance

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233007-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **HOOVER MAURICIO PATIÑO** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233007-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	HOOVER MAURICIO PATIÑO
Matrícula No	331835
Dirección para Notificación	CL 30 # 10- 26 LA VICTORIA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Recursos que proceden contra la Resolución notificada: Procede Recurso de reposición ante el jefe del Departamento de Atención al Cliente y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán interponerse de conformidad con lo indicado anteriormente, despacho ubicado en la carrera 10 No 17-55 - Centro Integrado de Servicios CIS.

Auxiliar Administrativo PORS		

#### Resolución No. 233007-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233007 de 22 DE FEBRERO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 22 DE FEBRERO DE 2019 el (la) señor(a) HOOVER MAURICIO PATIÑO identificado con C.C. No. 9874751, obrando en calidad de Poseedor presentó RECLAMO No. 233007 consistente en: COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 331835 Ciclo: 4 ubicada en: CL 30 # 10- 26 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2,2019-1

Una vez verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que para el período de **ENERO 2019** el predio de matrícula **N° 331835** presentaba edad de facturación (número de facturas sin cancelar) por valor de \$346.010, mediante la factura No. 45609071, con fecha límite de pago el **24 de Enero del 2019.** 

Se pudo observar, que el día **14 de Enero del 2019 a las 10:30 am,** se generó orden de corte, para lo cual se desplazó el personal operativo al predio con la finalidad de suspender el servicio el día **14 de Enero del 2019 a las 1:39 pm**, procedimiento que no se hizo efectivo ya que se presento oposición del usuario según refiere el sistema de información comercial y de conformidad con lo **artículo 140 de la ley 142 de 1994.** 

De igual modo, el día **25 de Enero del 2019 a las 10:45 am,** al no encontrarse ingresado en el sistema el pago dentro de la fecha límite establecida, se generó orden de corte, para lo cual se tomo en cuenta la ejecución del corte que no se pudo realizar por oposición del usuario el dia **14 de Enero del 2019** a la **1:39 pm**.

Ahora bien, para efectos de resolver el presente reclamo, se procedió a revisar el sistema de información comercial, encontrando que el usuario realizo el pago después de la fecha limite otorgada, es decir, el 25 de Enero del 2019 en las oficinas de Apostar, a las 12:25 pm, es decir, con posterioridad a la fecha límite de pago y la ejecución del procedimiento de suspensión, de este modo se hace evidente que se presentaron inconsistencias y anomalías en las generaciones de los cortes, por lo cual, se declara PROCEDENTE la reliquidación por el valor del procedimiento ejecutado.

Así las cosas, éste departamento encuentra **PROCEDENTE** el reclamo presentado por el (la) señor (a) HOOVER M. PATIÑO, por lo tanto, los valores facturados por concepto de reconexión del servicio en la facturación del período de **FEBRERO 2019**, serán objeto de reliquidación.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -74470 detallado así:

Concepto	<b>Período</b>	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	Rebajado
RECONE XION DEL SERVICI O	<mark>2019-2</mark>	<mark>484</mark>	O	0	O	<mark>74470</mark>	<del>-74470</del>

### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Artículo 140 de la ley 142 de 1994. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte

del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: Ley 142 de 1994 364 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 142 de la ley 142 de 1994. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar PROCEDENTE** el reclamo presentado por HOOVER MAURICIO PATIÑO identificado con C.C. No. 9874751 por concepto de COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) HOOVER MAURICIO PATIÑO enviando citación a Dirección de Notificación:, CL 30 # 10- 26 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: HOOVER MAURICIO PATIÑO la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 331835 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

Bungal harmed

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: **smoreno EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO** 

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233351-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **MARIA CAMILA RUIZ SAENZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233351-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	MARIA CAMILA RUIZ SAENZ
Matrícula No	1038033
Dirección para Notificación	camilaruiz37@hotmail.com TORRES DE SAN MATEO

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Recursos que proceden contra la Resolución notificada: Procede Recurso de reposición ante el jefe del Departamento de Atención al Cliente y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán interponerse de conformidad con lo indicado anteriormente, despacho ubicado en la carrera 10 No 17-55 - Centro Integrado de Servicios CIS.

Auxiliar Administrativo PQR	s	

#### Resolución No. 233351-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233351 de 26 DE FEBRERO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26 DE FEBRERO DE 2019 el (la) señor(a) MARIA CAMILA RUIZ SAENZ identificado con C.C. No. 1020747334, obrando en calidad de Otros presentó RECLAMO No. 233351 consistente en: COBRO DE MEDIDOR de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1038033 Ciclo: 11 ubicada en la dirección: CL 63 # 14- 119 TORRE 6 APTO 503 TORRES DE SAN MATEO en el (los) periodo(s) facturados(s) 2018-02.

Que se efectuo análisis de los hechos enunciados por la señora Maria Camilia, donde manifiesta que: Se le reventó un tubo en el contador del agua hace aproximadamente 3 meses, llamamos a agua y aguas y nos dijeron que iban a enviar un técnico, lo enviaron al cual la respuesta de él fue que debíamos pagarle 30 mil pesos para que nos pusiera el agua y arreglar únicamente el tubo. Pero que debíamos llamar para que nos reemplazaran el contador. Fue lo que hicimos, después de un mes llame para solicitar un contador ya que quería tener las cosas legales. Y me llega una factura con un cobro de un contador por \$225.000 que es esto por Dios, se supone que yo no debo pagar por un implemento que se daña por si solo y ustedes no contentos con esto ni siquiera me notifican que me van a cobrar. Esa no es la manera de resolverle los problemas a sus clientes. Solicita: Que le sea descontado en su totalidad el cobro del contador. Yo no tengo porque pagar algo que yo no dañe ni quite. Eso lo quito el técnico de ustedes al cual le pagamos \$30.000 que porque si esperábamos ustedes no me iba a dar solución y el si en ese momento nosotros con la casa inundada teníamos que hacer algo, y ahora ustedes me están cobrando esto. No me deben diferir así sea en cuotas algo que no me corresponde.

En el módulo de solicitudes del sistema comercial, se observa que el día 6 de noviembre de 2019, reportaron a la línea 116, fuga en medidor y se atendió el llamdo enviado personal técnico del Departamento de Agua Potable de la Empresa, y se evidenció que el daño que se presentaba debia ser reparado por el área de mantenimiento del Conjunto Torres de San Mateo, por encontrarse en el areá de la zona común, y la Empresa sólo efectua trabajos hasta el totalizador del Conjunto. Es decir, que el usuario debia conseguir quien realizara el trabajo de manera particulr o pedir el apoyo de la administración del Conjunto. La orden de trabajo N° 2819244 la cual se generó para atender la fuga reportada, fue cerrada con la siguiente observación: FUGA EN MEDIDOR DIR: CL 63 # 14- 119 TORRE 6 APTO 503 TORRES DE SAN MATEO TEL: 3450750. SE ANULA DESDE SIOT: NO COMPETE A LA EMPRESA, LE TOCA A LA ADMINISTRACION. y Teniendo en cuenta los argumentos de la usuaria, efectuó un acuerdo de forma particular con el funcionario de la Empresa para evitar que el escape que se presentaba inundara el apartamento y afectara a los vecinos de la Torre 6, razón por la cual le canceló la suma de \$30.000, y se solucíonó la fuga, y se dejó la prestación del servicio en forma directa, pues la fuga reportada era en el medidor.

No era responsabilidad de la Empresa, corregir la fuga que se presentó en la área cómun de la Torre 6 Apto 503, pero si es del propietario y/o suscriptor-usuario, y mantener el medidor en buen estado y asumir el costo de la reposición, por mandato legal, razón por la cual en el mes de enero de 2019, se procedió a instalar el equipo de medida N° P1815MMREL111936AA, porque es un deber del usuario tener equipo de medida para determinar el consumo y establecer el precio, y no puede pretender el usuario, que por la reparación de la fuga que se presentó y fue atendida por el

funcionario de común acuerdo con usted, se asuma el costo del cambio del medidor.

Se adjunta relación de los items liquidados en la orden de instalación del medidor, en la cual se aprecia que solo se liquidó los items necesarios para la instalación y no se efectuó cobro adicional por la corrección de la fuga que el funcionario le reparó en noviembre de 2018, se puede concluir que si el técnico dejó el servicio directo al reparar la fuga fue porque el medidor N° 2000100705 se estalló y no se podia reponer por garantia, porque estaba instalado desde el 01/08/2000.



En consecuencia, **el cobro realizado por la Empresa mediante cumplido N° 378496798 y 378496797**, por valor de \$189.705 financiado en 6 cuotas mensuales, por valor cada una de \$32.452,68 y el IVA de \$36.044, **es correcto** y por mandato legal establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 le corresponde al suscriptor y/o usuario, asumir el costo de la instalación. NO SE ACCEDE a la solicitud del usuario de *descontar en su totalidad el cobro del contador.* 

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario

Artículo 144. de la Ley 142 de 1994 De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárselas.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. (subrayado y negrilla fuera de texto) .

#### **DECRETO 1077 DE 2015**

ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

- (Decreto 3050 de 2013, art. 3).
- 10. **Acometida de acueducto.** Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste.

(Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.17. Mantenimiento de las acometidas y medidores.** En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

(Decreto 302 de 2000, art. 20).

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias.** El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Decreto 302 de 2000, art. 21)

El artículo 135 de la Ley 142 de 1994 dispone en cuanto a las acometidas lo siguiente: "<u>La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado</u>, sino fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes" (subrayado es nuestro)

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por MARIA CAMILA RUIZ SAENZ identificado con C.C. No. 1020747334 por concepto de COBRO DE MEDIDOR de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) MARIA CAMILA RUIZ SAENZ enviando citación a Correo Electrónico:, camilaruiz37@hotmail.com haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: MARIA CAMILA RUIZ SAENZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1038033 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: e0350

Transport human

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233119-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233119-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES
Matrícula No	1884717
Dirección para Notificación	CR 34 A # 34- 59 MZ 6 CS 4 VILLA VERDE

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS		

# Resolución No. 233119-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233119 de 27 DE FEBRERO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 27 DE FEBRERO DE 2019 el (la) señor(a) ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES identificado con C.C. No. 26630085, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233119 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1884717 Ciclo: 9 ubicada en la dirección: CR 34 A # 34- 59 MZ 6 CS 4 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

En la revisión técnica realizada por el equipo de revisores del Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, visita efectuada día 28 de febrero de 2019, se encontró el medidor No M-312-005593 registrando normalmente, con una lectura acumulada de 758 mt3, predio con nivel de ocupamiento de 2 personas, donde se presenta fuga interna la cual no ha sido reparada por la usuaria o suscriptor del inmueble.

Para el periodo de septiembre de 2018 en el predio se presentó una desviación significativa en el consumo, se visitó el inmueble y se encontró una fuga externa en el agua stop del tanque del sanitario del segundo piso, la diferencia de lectura registrada por el medidor para este periodo fue de 42 mt3 y se cobró el promedio histórico del predio que era de 14 mt3 mientras se investigaban las causas del incremento en el consumo, quedando pendiente por facturar 28 mt3.

Para el periodo de octubre de 2018 la diferencia de lectura registrada por el equipo de medida fue de 41 mt3 y la Empresa procedió a cobrar el consumo pendiente del periodo anterior que era de 28 mt3, para un total a facturar en este periodo de 69 mt3. La usuaria el día 25 de octubre de 2018 presenta un reclamo el cual fue radicado con el No 230866 donde manifiesta su inconformidad con el consumo facturado. Este Departamento realizó una visita al inmueble el día 26 de octubre de 2018 y se encontró que las instalaciones internas se encontraban en buen estado, sin fugas visibles; pero, se solicitó una visita con geófono para confirmar o descarte una posible fuga interna en el inmueble.

La visita con el geófono se realizó el día 2 noviembre de 2018 y se encontró que en el predio había una fuga interna, ubicada en el pasillo en la sala a un lado del comedor, fuga de la cual fue informada la usuaria para que procediera a la reparación. En el reclamo se reliquido el consumo facturado en el periodo de octubre de 2018 y solo se cobró el promedio histórico que era de 14 mt3. Para los periodos de noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019 la Empresa cobro el promedio histórico del predio de 14 mt3; en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 en el inciso tres señala "Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido".

Con el consumo no se normalizaba la Empresa el día 2 de enero de 2019 realizó una nueva visita con el geófono al inmueble y en esta ocasión se detectó una nueva fuga interna ubicada adelanté del medidor, nuevamente se le informa a la usuaria para que proceda a la reparación.

En la visita con ocasión de la presente reclamación se pudo observar que la usuaria no había reparado la fuga interna, que se encontraba ubicada adelante del medidor; es decir la usuaria no ha tenido la voluntad de

repararla fuga interna la cual ya se volvió de su responsabilidad, ya que la Ley le concede dos periodos de facturación para repararla y no lo ha hecho; teniendo en cuenta que la Empresa le cobro promedio histórico durante 5 periodos de facturación, y apenas iba mandar a repararla.

Adicionalmente con el objeto de brindar una respuesta oportuna y eficaz al usuario o suscriptor se revisó en el histórico de lecturas del Sistema de Información Comercial donde se observó que la Empresa durante el periodo de FEBRERO de 2019 que es objeto de la presente reclamación ha facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor, cuando el medidor está funcionando correctamente el consumo se determina por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, la variación en el consumo indica la utilización del servicio, el consumo facturado entonces tiene como causa directa la diferencia de lectura marcada por el medidor entre cada periodo, la lectura reportada para el período de febrero de 2019 fue de 747 mts3 que respecto a los registrados por el aparato de medida durante el periodo de enero de 2019 fue de 717 mts3, lo que indica una diferencia de 30 mts3, prueba fehaciente de la diferencia de lectura registrada, observamos entonces que la Empresa ha facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor.

Por consiguiente, podemos concluir que el consumo facturado y registrado por el dispositivo de medida obedece exclusivamente a la utilización del servicio.

#### Concluyéndose que:

Por lo expuesto anteriormente y en acatamiento del contenido normativo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la Empresa considera que los consumos facturados durante el periodo de febrero de 2019, que son objeto de la presente reclamación, son correctos y no serán objeto de modificación alguna. El cobro de los cargos fijos es correcto, garantizándole al usuario o suscriptor la disponibilidad del servicio en el momento que lo requiera, dando así cumplimiento a la legislación vigente.

# **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES identificado con C.C. No. 26630085 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 34 A # 34- 59 MZ 6 CS 4 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1884717 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: c3647

Tannya hamo

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233130-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **YAMILE HERNANDEZ AGUIRRE** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233130-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	YAMILE HERNANDEZ AGUIRRE
Matrícula No	1583764
Dirección para Notificación	MZ 12 A CS 24 SEC-D CIUCAFE

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS		

### Resolución No. 233130-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233130 de 27 DE FEBRERO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 27 DE FEBRERO DE 2019 el (la) señor(a) YAMILE HERNANDEZ AGUIRRE identificado con C.C. No. 42150652, obrando en calidad de Otros presentó RECLAMO No. 233130 consistente en: COBRO POR SERVICIOS NO PRESTADOS de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1583764 Ciclo: 6 ubicada en la dirección: MZ 12 A CS 24 SECTOR D CIUCAFE en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, análisis y calificación)

Considera este despacho importante aclararle al reclamante que es una apreciación indebida en cuanto a la responsabilidad frente a daños que se presenten en la domiciliaria de un predio, bien que se trate de la domiciliaria de acueducto y/o alcantarillado. Es entendible para el prestador que en el común de nuestros usuarios se tenga más que una percepción, existe la idea o creencia que los daños que se presentan del medidor hacía el exterior, es decir hasta donde se conecta un domicilio de la red principal o secundaria es responsabilidad de la Empresa, es más esa concepción jurídica incluso se conoce de reconocidos centros de atención comunitaria y de defensa de usuarios.

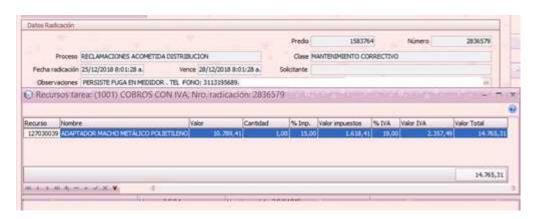
Así las cosas, es claro que el costo de las reparaciones que se deban hacer en las domiciliarias está en cabeza de los usuarios y/o suscriptores, distinto al mantenimiento de las redes públicas que si corre por cuenta de la Empresa, situación que no es la que ocurre en el caso que ocupa nuestro interés, pues para este despacho no cabe duda que la ejecución técnica realizada mediante cumplido No 378523345, si fue realizada en la domiciliaria y/o acometida de la matricula No 158/3764, correspondiente al predio ubicado en la MZ 12 A CS 24 SECTOR D CIUCAFE, razón por la cual se le liquidó el valor del trabajo respectivo.

El personal del Departamento de Agua Potable de la Empresa, atendió llamado para corregir fuga en los acoples del medidor, y se atendió mediante orden de trabajo N° 2844215.

Ahora es de suma relevancia jurídica entender que las ejecuciones técnicas que realizan las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, obedecen a una relación contractual entre el suscriptor y/o usuario y en casos donde se está desperdiciando un bien social esencial como el agua potable, el interés particular debe ceder ante el general, de allí que la Empresa bajo la premisa de la buena fe de que trata el artículo 83 de la C.P de 1991 efectúa las reparaciones de daños que son reportados por usuarios determinados e indeterminados, pues es su responsabilidad cuidar el bien social que presta, y mitigar en la mayoría de los escenarios posibles su mal uso, o

desperdició, como fue en el caso en particular una fuga en el medidor, **y el suscriptor y/o usuario es** el responsable de la reparación ejecutada en la acometida de acueducto de su vivienda, aunque no la haya reportado personalmente.

Se observa que se liquidó lo siguiente mediante cumplido N° 378523345, a la matrícula 1583764, unicamente el adaptador macho, no se liquidó la mano de obra, en total la orden de trabajo tiene un valor \$12.407,82 diferido a 36 cuotas mensuales por valor cada una de \$394.56 y el IVA por valor total de \$2.3.57,49.



Por lo expuesto anteriormente, este despacho considera correcto el cobro del cumplido Nº 378523345, por considerar que las actuaciones de la Empresa enmarcan dentro del orden constitucional y legal vigente en materia de servicios públicos domiciliarios y no se ordenará la reliquidación de los saldos facturados por el concepto de instalación domiciliaria y no expedirá factura diferente para el periodo de FEBRERO DE 2019 relacionada con los servicios que de manera diligente y cierta le ha prestado la Empresa al predio con matricula No 1583764 para que pueda acceder al servicio de acueducto en forma continua y eficiente,

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **DECRETO 1077 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

- (Decreto 3050 de 2013, art. 3).
- 10. **Acometida de acueducto.** Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste.

(Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.17. Mantenimiento de las acometidas y medidores.** En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

<u>El costo de reparación o reposición de las acometidas</u> y medidores <u>estará a cargo de los suscriptores o usuarios</u>, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

(Decreto 302 de 2000, art. 20).

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(Decreto 302 de 2000, art. 21)

El artículo 135 de la Ley 142 de 1994 dispone en cuanto a las acometidas lo siguiente: "<u>La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado</u>, sino fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes" (subrayado es nuestro)

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por YAMILE HERNANDEZ AGUIRRE identificado con C.C. No. 42150652 por concepto de COBRO POR SERVICIOS NO PRESTADOS de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) YAMILE HERNANDEZ AGUIRRE enviando citación a Dirección de Notificación:, MZ 12 A CS 24 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: YAMILE HERNANDEZ AGUIRRE la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1583764 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 50. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: e0350

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233186-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **MARIA ELENA PULIDO PINEDA** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233186-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE PARCIALMENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	MARIA ELENA PULIDO PINEDA
Matrícula No	1042480
Dirección para Notificación	VIA CERRITOS FRENTE CADENA EL TIGRE FINCAS QUIMBAYITA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

### Resolución No. 233186-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233186 de 28 DE FEBRERO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 28 DE FEBRERO DE 2019 el (la) señor(a) MARIA ELENA PULIDO PINEDA identificado con C.C. No. 42116030, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 233186 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1042480 Ciclo: 14 ubicada en: VIA CERRITOS en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2,2019-1

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidacion del reclamo, calificación definitiva)

Este Departamento se pronunciará respecto al consumo facturado en los períodos de ENERO y FEBRERO de 2019.

Verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que en el período de ENERO de 2019 el medidor registró de **544 m3 a 585 m3**, arrojando una diferencia de lectura de **41 m3**.

En el período de FEBRERO de 2019 el medidor registró de **585 m3 a 649 m3**, arrojando una diferencia de lectura de **64 m3**.

En visita realizada el 6 de MARZO de 2019 se encontró que el medidor giraba con llaves cerradas, razón por la cual se programó revisión con geófono.

El día 12 de MARZO de 2019 se visitó el predio y se revisaron todas las instalaciones hidráulicas, encontrando el medidor No. P1215MMCCA25463AA, el cual estaba funcionando normal y tenía una lectura de **689 m3** y al revisar el predio con el geófono, se detectaron fugas internas en varias partes, razón por la cual se recomendó el cambio de toda la tubería; por lo anterior, se reliquidarán únicamente los consumos del período de FEBRERO de 2019 por promedio de **18 m3**, debido a que en ese período se detectó la fuga.

Se le otorga al usuario el plazo de dos períodos para la reparación de la fuga; en dichos períodos se cobrará por promedio y vencidos estos se seguirán cobrando por diferencia de lectura.

Se comisiona al Departamento de Facturación y Cartera a través para que transcurridos dos períodos desde que se detectó la fuga interna, continúe cobrando por diferencia de lectura.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -71359 detallado así:

Concepto	<b>Período</b>	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	<mark>Rebajado</mark>
CONSUM	<mark>2019-2</mark>	<mark>408</mark>	<mark>5</mark>	<mark>51</mark>	<mark>7757</mark>	<mark>79120</mark>	<del>-71363</del>

O ACUEDU CTO								
AJUSTE A LA DECENA	<mark>2019-2</mark>	<mark>408</mark>	0	0	0	<mark>-4</mark>	4	

# **FUNDAMENTOS LEGALES**

**Artículo 146 de la Ley 142 de 1994:** "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

**Artículo 90 de la Ley 142 de 1994,** númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar PROCEDENTE PARCIALMENTE** el reclamo presentado por MARIA ELENA PULIDO PINEDA identificado con C.C. No. 42116030 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) MARIA ELENA PULIDO PINEDA enviando citación a Dirección de Notificación:, VIA CERRITOS FRENTE CADENA EL TIGRE haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: MARIA ELENA PULIDO PINEDA la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1042480 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

Translavine

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233204-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **ISABEL TIRADO** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233204-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE PARCIALMENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	ISABEL TIRADO
Matrícula No	1194893
Dirección para Notificación	CR 13 # 51- 83 CS 21 B BATALLON SAN MATEO

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS	

# Resolución No. 233204-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233204 de 1 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 1 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) ISABEL TIRADO identificado con C.C. No. 1124003916, obrando en calidad de Otros presentó RECLAMO No. 233204 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1194893 Ciclo: 13 ubicada en: CR 13 # 51- 83 CS 21 B en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidacion del reclamo, calificación definitiva)

Este Departamento se pronunciará respecto al consumo facturado en el período de FEBRERO de 2019.

Verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que en el período de FEBRERO de 2019 el medidor registró de **1764 m3 a 1785 m3**, arrojando una diferencia de lectura de **21 m3**.

En visita realizada el 5 de MARZO de 2019 se encontró que el medidor giraba con llaves cerradas, razón por la cual se programó revisión con geófono.

El día 12 de MARZO de 2019 se visitó el predio y se revisaron todas las instalaciones hidráulicas, encontrando el medidor No. 0815MMCEL76491AA, el cual estaba funcionando normal y tenía una lectura de **1805 m3** y al revisar el predio con el geófono, se detectaron fugas internas en varias partes, razón por la cual se recomendó el cambio de toda la tubería; por lo anterior, se reliquidarán los consumos del período de FEBRERO de 2019 por promedio de **8 m3**, debido a que en ese período se detectó la fuga.

Se le otorga al usuario el plazo de dos períodos para la reparación de la fuga; en dichos períodos se cobrará por promedio y vencidos estos se seguirán cobrando por diferencia de lectura.

Se comisiona al Departamento de Facturación y Cartera a través para que transcurridos dos períodos desde que se detectó la fuga interna, continúe cobrando por diferencia de lectura.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -42575 detallado así:

Concepto	Período	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	Rebajado
AJUSTE A LA DECENA ALCANTA RILLADO	<mark>2019-2</mark>	<mark>408</mark>	0	0	<mark>-5</mark>	Ō	<mark>-5</mark>
VERTIMIE	<mark>2019-2</mark>	<mark>408</mark>	8	<mark>21</mark>	<mark>13786</mark>	<mark>36187</mark>	-22402

NTO ALCANTA RILLADO						
CONSUM O ACUEDU CTO	<mark>408</mark>	8	<mark>21</mark>	12411	32579	<del>-20168</del>

Respecto al cobro de la reconexión, en primer lugar, es necesario aclarar que según la Directiva de Cartera 217 del 4 de julio de 2017, en su artículo cuarto establece que en los predios con clase de uso OFICIAL se corta el servicio de acueducto en edad 1 cuando no efectúen la cancelación de la factura dentro del tiempo límite fijado en la misma.

Ahora bien, una vez verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que para el período de ENERO de 2019 el predio presentaba edad 1 de facturación (número de facturas sin cancelar en predio con clase de uso OFICIAL) por valor de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$64.210), con fecha límite de pago el 4 de FEBRERO de 2019.

Por lo anterior, el día 6 de FEBRERO de 2019 se desplazó el personal operativo al predio, con la finalidad de suspender el servicio; pero el medidor estaba encerrado.

Además, se observa en el sistema que el usuario pagó el día 7 de febrero de 2019, de lo cual se concluye que el pago fue posterior al desplazamiento de los funcionarios para ejecutar la suspensión del servicio.

En ese sentido es importante hacer 2 aclaraciones: 1). La Empresa genera el corte en edad 1 para predios con clase de uso OFICIAL, lo que significa que para que se dé el procedimiento de corte la Empresa espera el pago de la factura por un mes, tiempo que se considera suficiente para pagar la obligación, 2) El personal operativo tiene la obligación de suspender el servicio puesto que la orden de corte es el producto de unas fechas debidamente pre-establecidas, ampliamente difundidas en la factura y conocidas por el usuario con la única excepción de no cortar cuando el usuario exhibe la factura debidamente cancelada.

Como se puede observar se cumplieron los presupuestos legales que dieron origen a la orden de corte del servicio al tener una edad de facturación igual o mayor a 1 mes siendo la causa imputable al suscriptor o usuario del servicio, razón por la cual los valores en reclamación por concepto reconexión no será modificados, ya que estos cobros se generan por los gastos en que incurre la Empresa al trasladarse a la vivienda a realizar suspensión del servicio siendo la causa imputable al suscriptor o usuario.

Por último, se le informa que la Empresa también tiene disponible diferentes medios virtuales para obtener la factura como son la página <a href="https://www.aguasyaguas.com.co">www.aguasyaguas.com.co</a>, opción imprimir factura, ingresando el número de su matrícula del servicio de agua o los kioskos interactivos instalados en el edificio torre central o realizar los pagos en línea y a través de la red multicolor, consignaciones o abonos anticipados para descontar los valores facturados.

# **FUNDAMENTOS LEGALES**

**Artículo 146 de la Ley 142 de 1994:** "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los

de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

#### RESUELVE:

**ARTICULO 10. Declarar PROCEDENTE PARCIALMENTE** el reclamo presentado por ISABEL TIRADO identificado con C.C. No. 1124003916 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) ISABEL TIRADO enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 13 # 51- 83 CS 21 B haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: ISABEL TIRADO la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1194893 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



# SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233251-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **MARYULI RESTREPO SALAZAR** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233251-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	MARYULI RESTREPO SALAZAR
Matrícula No	1751593
Dirección para Notificación	CL 78 # 35- 78 CAMPO ALEGRE

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

# Resolución No. 233251-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233251 de 4 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 4 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) MARYULI RESTREPO SALAZAR identificado con C.C. No. 1088309780, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233251 consistente en: COBRO POR SERVICIOS NO PRESTADOS de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1751593 Ciclo: 10 ubicada en la dirección: CL 78 # 35- 78 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2018-12,2019-2,2019-1,2018-10,2018-11.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

#### Encontrándose:

En atención a su escrito petitorio radicado el día 4 de marzo de 2019, mediante el cual la usuaria manifiesta su inconformidad por el cobro del servicio de Alcantarillado, según la usuaria no dispone del servicio ya que todas las aguas negras van a dar a una cañada, solicita revisión y reliquidación; lo referente al predio ubicado en la Calle 78 No 35-78 barrio Campo Alegre, con matrícula de servicios 1751593, al respecto me permito precisarle lo siguiente:

La Empresa por el solo hecho de ser la prestadora de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado, Aguas y Aguas de Pereira se encuentra obligada al pago de impuesto de tasa retributiva a la Corporación Autónoma Regional del Risaralda CARDER, por el derramamiento de aguas residuales a las quebradas y ríos de su área de influencia, este rubro que es destinado al manejo de la recuperación de las fuentes hídricas contaminadas por el vertimiento de aguas residuales.

Consagra el Decreto 302 de 2002, en el artículo 7.4, que los inmuebles deberán estar conectados al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión del servicio de acueducto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.5 del Decreto 302 de 2000, mediante el cual se reglamenta la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillando, se exceptúan de la vinculación como usuarios del servicio de alcantarillado a aquellos usuarios que cuentan con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales, debidamente autorizada por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), y convalidada por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria; cuando no obstante, ser usuario o suscriptor del servicio de acueducto, no exista red de alcantarillado en la zona del inmueble, situación que no ocurre en el sector del citado caso en estudio.

En conclusión, este Departamento considera de los cobros realizados por la Empresa por el servicio de alcantarillado y cargo fijo de alcantarillado son correcto y no serán modificados ya que se encuentran ajustados a derecho.

Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, numeral 2°: dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario,

independientemente del nivel de uso.

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Decreto 302 de 2000, articulo 4, 7 numerales 4 y 5; y articulo 8.

Artículo 4. De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

#### Artículo 7.

- **7.4** Estar conectado al sistema público de alcantarillado cuando se pretenda la conexión del servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4º de este decreto.
- **7.5** Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante se usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

Artículo 8º. Construcción de redes locales. La construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios de los servicios.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

**Artículo 146 de la Ley 142 de 1994:** "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por MARYULI RESTREPO SALAZAR identificado con C.C. No. 1088309780 por concepto de COBRO POR SERVICIOS NO PRESTADOS de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) MARYULI RESTREPO SALAZAR enviando citación a Dirección de Notificación:, CL 78 # 35- 78 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: MARYULI RESTREPO SALAZAR la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1751593 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: c3647

Town house

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233313-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **XIMENA LUNA CASTRO** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233313-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	XIMENA LUNA CASTRO
Matrícula No	1714757
Dirección para Notificación	AV 30.DE.AGOSTO # 68- 125 MZ 2 CS 28 GAMMA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS	

# Resolución No. 233313-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233313 de 5 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 5 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) XIMENA LUNA CASTRO identificado con C.C. No. 29876829, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 233313 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1714757 Ciclo: 11 ubicada en la dirección: AV 30.DE.AGOSTO # 68-125 MZ 2 CS 28 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2018-12,2019-2,2019-1,2018-10,2018-11.

Consultado el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se observó que al predio con matrícula No. **1714757**, se ha facturado de la siguiente manera:

Períodos 2019	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Consumo Facturado	Observación
Febrero	1429 m3	1397 m3	32 m3	32 m3	Consumo por diferencia de lectura (Art. 146-Ley 142/94)
Enero	1397 m3	1343 m3	54 m3	35 m3	Consumo por diferencia de lectura – consumo promedio cobrado en Diciembre 2018 (Art. 146-Ley 142/94)
Diciembre 2018	1343 m3	1343 m3	0 m3	19 m3	Consumo por promedio (Art. 146-Ley 142/94), no se pudo tomar lectura.
Noviembre 2018	1343 m3	1319 m3	24 m3	24 m3	Consumo por diferencia de lectura (Art. 146-Ley 142/94)
Octubre 2018	1319 m3	1294 m3	25 m3	25 m3	Consumo por diferencia de lectura (Art. 146-Ley 142/94)

En éste orden, una vez radicada la reclamación y con el ánimo de establecer nuevas causas ajenas al consumo normal del predio, se procedió por parte del Departamento de atención al Cliente con la revisión al predio en presencia del (la) señor (a) YESENIA RODRIGUEZ, y de conformidad con los resultados obtenidos en la visita practicada el 07 DE MARZO DE 2019, en la que se realizó la siguiente observación: "Se revisó el predio no existen fugas instalaciones en buen estado. Viven tres personas y no permanecen en la casa. Lectura 1447 m3."

De acuerdo con la situación anterior, se procedió con la revisión técnica por parte del grupo de previa el día 21 de Enero de 2019, en presencia del (la) señor (a), en la cual se efectuó la siguiente observación: "4 **Personas.**", es decir, que los consumos obedecen a la utilización del servicio.

Es importante para la Empresa informar que el consumo promedio de consumo mensual mínimo por persona, oscila entre los 5 y 7 m3, por lo cual, teniendo en cuenta que el predio es habitado por entre 4 y 3 personas, así, siendo los consumos facturados con base en la diferencia de lectura normales, resaltando que el equipo

de medida se reporta funcionando sin ninguna anomalía, por lo tanto es correcto.

De lo anterior y aunado a los antecedentes registrados en el Sistema de Información Comercial de la Empresa se concluye que los consumos registrados por el aparato de medida y facturados a la matrícula No. 1714757 por la Empresa, respecto a los períodos de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, ENERO Y FEBRERO DE 2019 por 25, 24, 19, 35, 32 m3, SON CORRECTOS, ya que se ha facturado con base en la diferencia de lectura del equipo de medida del predio, por lo cual, no se procederá a reliquidar el consumo reclamado, denotando que la Empresa ha actuado de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Por último, se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no responde por dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio".

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Lo anterior con fundamento legal en:

• Artículo 9, numeral 9.1 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, que predican lo siguiente:

"Artículo 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.

(...)

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."

• El inciso primero del Artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual consagra:

"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido." (Negrilla y cursiva del despacho)

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por XIMENA LUNA CASTRO identificado con C.C. No. 29876829 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) XIMENA LUNA CASTRO enviando citación a Dirección de Notificación:, AV 30.DE.AGOSTO # 68- 125 MZ 2 CS 28 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: XIMENA LUNA CASTRO la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1714757 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 50. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: chcuellar

Tanand hance

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233329-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **LUZ ADRIANA MUÑOZ SILVA** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233329-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	LUZ ADRIANA MUÑOZ SILVA
Matrícula No	1422146
Dirección para Notificación	MZ 16 CS 7 LA CAMPIÑA - FERRETERIA 2500 LOTES SECTOR A

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

# Resolución No. 233329-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233329 de 6 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 6 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) LUZ ADRIANA MUÑOZ SILVA identificado con C.C. No. 42144142, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 233329 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1422146 Ciclo: 12 ubicada en: MZ 16 CS 4 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidacion del reclamo, calificación definitiva)

En la revisión técnica realizada por el equipo de revisores del Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, visita efectuada el día 6 de marzo de 2019 se encontró el medidor registrando normalmente, las instalaciones internas del bien inmueble estaban en buen estado, no se detectaron ningún tipo de fugas imperceptibles que induzcan al incremento del consumo.

En la visita técnica se constató que el predio está desocupado y el medidor no registró diferencia de lecturas en el periodo de febrero de 2019, presenta una lectura acumulada de 76 m3, podemos observar en el histórico de lecturas que el lector reportó la novedad de medidor frenado y no lo está, por lo tanto, el sistema liquidó consumo promedio, constituyendo cobros no debidos.

### Concluyéndose

Por lo expuesto anteriormente se procederá a reliquidara el consumo facturado por promedio en el periodo de febrero de 2019, porque el predio se encuentra desocupado y no hubo aprovechamiento del servicio, el medidor no registra diferencia de lectura. El cobro de los cargos fijos es correcto, garantizándole al usuario o suscriptor la disponibilidad del servicio en el momento que lo requiera, dando así cumplimiento a la legislación vigente.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -62361 detallado así:

Concepto	<b>Período</b>	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	<mark>Rebajado</mark>
CONSUM O ACUEDU CTO	<mark>2019-2</mark>	<mark>414</mark>	0	<mark>12</mark>	0	<mark>18617</mark>	<del>-18617</del>
NC CONTRIB ALCANTA	2019-2	<mark>414</mark>	0	12	0	<mark>12138</mark>	<mark>-12138</mark>

RILLADO							
VERTIMIE NTO ALCANTA RILLADO	<u>2019-2</u>	<mark>414</mark>	0	<mark>12</mark>	0	<mark>20678</mark>	<del>-20678</del>
CONTRIB ACUEDU CTO	<del>2019-2</del>	<mark>414</mark>	0	<mark>12</mark>	0	<mark>10928</mark>	-10928

# **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

# **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar PROCEDENTE** el reclamo presentado por LUZ ADRIANA MUÑOZ SILVA identificado con C.C. No. 42144142 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) LUZ ADRIANA MUÑOZ SILVA enviando citación a Dirección de Notificación:, MZ 16 CS 7 LA CAMPIÑA - FERRETERIA haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: LUZ ADRIANA MUÑOZ SILVA la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1422146 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: c3647

Tanage himmed

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233325-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **ANA LIA CASTAÑEDA GARCIA** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233325-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	ANA LIA CASTAÑEDA GARCIA
Matrícula No	1827112
Dirección para Notificación	ZN VERDE LO 1 CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS		

### Resolución No. 233325-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233325 de 6 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 6 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) ANA LIA CASTAÑEDA GARCIA identificado con C.C. No. 24572690, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233325 consistente en: CLASE DE USO INCORRECTO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1827112 Ciclo: 12 ubicada en: ZN VERDE LO 1 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2

Consultado el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se observó que al predio con matrícula No. **1827112**, actualmente cuenta con el servicio mediante equipo de medida No. P1515MMRSA76805AA, así mismo, que cuenta con la asignación de clase de uso Residencial, estrato 1.

En éste orden, una vez radicada la reclamación N° **233325**, se procedió a verificar el sistema de facturación en donde se encontró que mediante factura N° **45863082** se efectuó cobro al predio reclamante bajo el nivel de estratificación 3 por un valor de \$93.510.

De lo anterior y aunado a los antecedentes registrados en el Sistema de Información Comercial de la Empresa se concluye que es procedente realizar la reliquidación del periodo de **FEBRERO 2019** aplicando el estrato adecuado, en los términos del **artículo 154 de la ley 142 de 1994**, valores que se verán reflejados en los próximos períodos de facturación del servicio.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -32556 detallado así:

Concepto	<b>Período</b>	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	<mark>Rebajado</mark>
AJUSTE A LA DECENA	2019-2	419	0	0	<mark>-2</mark>	<mark>-3</mark>	1
SUBSIDI C.F.ACUE	<mark>2019-2</mark>	<mark>419</mark>	0	0	<mark>-6770</mark>	<mark>-1242</mark>	<u>-5527</u>
SUBSIDI C.F.ALCA NTA	2019-2	<mark>419</mark>	0	0	<del>-3653</del>	<mark>-670</mark>	<mark>-2983</mark>
SUBSIDI ALCANTA RILLADO	2019-2	<mark>419</mark>	13	13	<del>-15502</del>	<mark>-2845</mark>	<del>-12657</del>
AJUSTE A LA DECENA ALCANTA RILLADO	<mark>2019-2</mark>	<mark>419</mark>	O	O	O	<mark>-5</mark>	5

SUBSIDI	<mark>2019-2</mark>	<mark>419</mark>	<mark>13</mark>	<mark>13</mark>	<del>-13956</del>	<mark>-2561</mark>	<mark>-11395</mark>
<b>ACUEDU</b>							
СТО							

# **FUNDAMENTOS LEGALES**

**Artículo 146 de la Ley 142 de 1994:** "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

**Artículo 154 de la ley 142 de 1994**, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

# **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar PROCEDENTE** el reclamo presentado por ANA LIA CASTAÑEDA GARCIA identificado con C.C. No. 24572690 por concepto de CLASE DE USO INCORRECTO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) ANA LIA CASTAÑEDA GARCIA enviando citación a Dirección de Notificación:, ZN VERDE LO 1 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: ANA LIA CASTAÑEDA GARCIA la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1827112 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: smoreno

Bung hand

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233348-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **JESUS HERNAN BEDOYA SANCHEZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233348-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	JESUS HERNAN BEDOYA SANCHEZ
Matrícula No	1434604
Dirección para Notificación	CR 23 # 79- 45 MZ 25 CS 22 CORALES

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS		

### Resolución No. 233348-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233348 de 7 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 7 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) JESUS HERNAN BEDOYA SANCHEZ identificado con C.C. No. 15986697, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 233348 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1434604 Ciclo: 11 ubicada en la dirección: CR 23 # 79- 45 MZ 25 CS 22 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

Este Departamento se pronunciará respecto al consumo facturado en el período de FEBRERO de 2019.

Verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que en el período de FEBRERO de 2019 el medidor registró de **501 m3 a 521 m3**, arrojando una diferencia de lectura de **20 m3**.

En visita realizada el 8 de MARZO de 2019 se encontró medidor No. P1415MMRSA42249AA de 1/2", registrando normal, con lectura de **530 m3** la cual es coherente con la reportada en el Sistema de Información Comercial. Sin embargo, no fue posible revisar las instalaciones internas porque el predio estaba solo y al llamar al usuario, no contestó

En el caso concreto y que nos atañe, no fue posible revisar las instalaciones internas del inmueble el día **8 de MARZO de 2019**, pese a que al momento de la interposición del reclamo se le informó al usuario sobre la necesidad de facilitar la realización de las visitas técnicas y este requerimiento no se cumplió, así que de acuerdo a lo encontrado en las revisiones antedichas y en el sistema de información comercial se identifica que el consumo ha sido facturado por diferencia de lectura, razón por la cual los valores objeto de reclamo no serán reliquidados, pues fueron facturados en virtud del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

De otro lado, se le informa que el consumo es una variable que depende única y exclusivamente del uso que se le dé al servicio independiente del nivel de ocupamiento, puesto que pueden presentarse fugas o llaves terminales que generen consumo. Adicionalmente, la Empresa ha facturado según lo registrado en el medidor ajustándose así lo ordenado por la Ley 142 de 1994 en su artículo 146.

Se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no asume dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio.

Por lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, este departamento considera que los consumos facturados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., en el período de FEBRERO de 2019 son correctos y no serán modificados porque la Empresa ha facturado lo efectivamente registrado en el aparato de medida.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

**Artículo 146 de la Ley 142 de 1994:** "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por JESUS HERNAN BEDOYA SANCHEZ identificado con C.C. No. 15986697 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) JESUS HERNAN BEDOYA SANCHEZ enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 23 # 79- 45 MZ 25 CS 22 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: JESUS HERNAN BEDOYA SANCHEZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1434604 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Tanayo himus

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233354-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **JHONY MAURICIO PALACIO** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233354-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	JHONY MAURICIO PALACIO
Matrícula No	334789
Dirección para Notificación	CL 34 # 15- 39 VILLA MERY

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

#### Resolución No. 233354-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233354 de 7 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 7 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) JHONY MAURICIO PALACIO identificado con C.C. No. 4515758, obrando en calidad de Tenedor presentó RECLAMO No. 233354 consistente en: COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 334789 Ciclo: 5 ubicada en: CL 34 # 15- 39 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2

Una vez verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que para el período de **ENERO 2019** el predio de matrícula **N° 334789** presentaba edad 3 de facturación (número de facturas sin cancelar) por valor de \$47.160, mediante la factura No. 45616806, con fecha límite de pago el **25 de Febrero del 2019.** 

Se pudo observar, que el día 14 de Enero del 2019 a las 10:32 am, se generó orden de corte, para lo cual se desplazó el personal operativo al predio con la finalidad de suspender el servicio el día 14 de Enero del 2019 a las 2:17 pm, procedimiento que se hizo efectivo según refiere el sistema de información comercial y de conformidad con lo artículo 140 de la ley 142 de 1994.

Ahora bien, para efectos de resolver el presente reclamo, se procedió a revisar el sistema de información comercial, encontrando que el usuario realizo el pago antes de la fecha limite otorgada, es decir, el 19 de Enero del 2019 en las oficinas de Apostar, a las 12:47 pm, es decir, con anterioridad a la fecha límite de pago y la ejecución del procedimiento de suspensión, siendo entonces PROCEDENTE la reliquidación por el valor del procedimiento ejecutado.

Así las cosas, éste departamento encuentra **PROCEDENTE** el reclamo presentado por el (la) señor (a) JHONY M: PALACIO, por lo tanto, los valores facturados por concepto de reconexión del servicio en la facturación del período de **FEBRERO 2019**, serán objeto de reliquidación.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -38093 detallado así:

Concepto	Período	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	Rebajado
RECONE XION DEL SERVICI O	2019-2	484	0	0	0	38093	<del>-38093</del>

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Artículo 140 de la ley 142 de 1994. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: Ley 142 de 1994 364 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos

cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 142 de la ley 142 de 1994. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar PROCEDENTE** el reclamo presentado por JHONY MAURICIO PALACIO identificado con C.C. No. 4515758 por concepto de COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) JHONY MAURICIO PALACIO enviando citación a Dirección de Notificación:, CL 34 # 15- 39 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: JHONY MAURICIO PALACIO la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 334789 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

Bunga harred

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: smoreno

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233363-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **GISELL HERNANDEZ LOPEZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233363-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	GISELL HERNANDEZ LOPEZ
Matrícula No	667840
Dirección para Notificación	MZ 3 CS 8 VILLA SANTANA INTERMEDIO

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

#### Resolución No. 233363-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233363 de 7 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 7 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) GISELL HERNANDEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 42147764, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 233363 consistente en: COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 667840 Ciclo: 7 ubicada en: MZ 3 CS 8 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidacion del reclamo, calificación definitiva)

Este Departamento se pronunciará respecto a la inconformidad con el cobro de la reconexión del servicio.

Una vez verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que para el período de DICIEMBRE de 2018 el predio presentaba edad 2 de facturación (número de facturas sin cancelar) por valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$131.960), con fecha límite de pago el 28 de DICIEMBRE de 2018.

Por lo anterior, el día 29 de ENERO de 2019, se generó orden de suspensión, para lo cual se desplazó el personal operativo al predio con la finalidad de suspender el servicio, pero el usuario se opuso a la suspensión.

No obstante, al revisar el sistema se encontró que el usuario pagó el día 24 de DICIEMBRE de 2018. De lo expuesto anteriormente se puede concluir que el pago fue realizado antes del desplazamiento de los funcionarios a ejecutar la suspensión del servicio; por lo anterior, será reliquidado el cobro por reconexión del servicio.

Por último, se le informa que la Empresa también tiene disponible diferentes medios virtuales para obtener la factura y realizar el pago correspondiente como son la página www.aguasyaguas.com.co opción imprimir factura, ingresando el número de su matrícula del servicio de agua o los kioskos interactivos instalados en el edificio torre central o realizar los pagos en línea y a través de la redmulticolor, consignaciones o abonos anticipados para descontar los valores facturados.

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -35937 detallado así:

Concepto	Período	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	Rebajado
RECONE XION DEL SERVICI O		<mark>484</mark>	O	0	0	35937	<del>-35937</del>

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 140 de la ley 142 de 1994. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: Ley 142 de 1994 364 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 142 de la ley 142 de 1994. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

**Artículo 154 de la ley 142 de 1994**, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

**Artículo 90 de la Ley 142 de 1994,** númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar PROCEDENTE** el reclamo presentado por GISELL HERNANDEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 42147764 por concepto de COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) GISELL HERNANDEZ LOPEZ enviando citación a Dirección de Notificación:, MZ 3 CS 8 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: GISELL HERNANDEZ LOPEZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 667840 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA

S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

Janua himmed

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233367-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **FERNAN DE JESUS GRANADA BERMUDEZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233367-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	FERNAN DE JESUS GRANADA BERMUDEZ
Matrícula No	65482
Dirección para Notificación	CL 4 # 12 - 23 BERLIN

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS	

#### Resolución No. 233367-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233367 de 8 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 8 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) FERNAN DE JESUS GRANADA BERMUDEZ identificado con C.C. No. 10075221, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233367 consistente en: CAMBIO DE MEDIDOR O EQUIPO DE MEDIDA de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 65482 Ciclo: 8 ubicada en la dirección: CR 12 # 3- 89 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

Con respecto a la petición presentada por el usuario el día 8 de marzo de 2019, mediante la cual se manifiesta la inconformidad con la solicitud de cambio de medidor, respecto del predio ubicado en la Carrera 12 No 3-89 barrio Popular Modelo, con matrícula de servicios públicos No. 65482, a esto, encuentra la Empresa que:

En primera instancia es importante aclarar que el cambio de los equipos de medición obedece única y exclusivamente al cumplimiento de los lineamientos legales establecidos en el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, en especial el Articulo 146 de la Ley 142 de 1994 y legislación complementaria, pues la Empresa tiene el deber y la obligación legal de garantizar la correcta medición de los consumos a los usuarios con el ánimo de dar seguridad en lo facturado y obtener su derecho a la medición y al pago de lo realmente utilizado, aclarándole que la misión de la Empresa es la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y no la comercialización de medidores; pero, este es un elemento indispensable para el correcto cobro de los consumos.

Dicha labor se realiza a través de los planes de mejoramiento de la medición, verificando los diferentes predios de la ciudad con el fin de identificar inmuebles con medidores frenados, clase de uso obsoleta o servicios directos.

Con el fin de brindar una respuesta a las pretensiones incoadas por la parte recurrente en el escrito y en aras de dar cumplimiento a los principios de Legalidad y del Debido Proceso, establecidos en los artículos 6° y 29 de la Constitución Política de Colombia, donde se constató que el inmueble disfruta del servicio de acueducto y alcantarillado prestado por la Empresa, a través de acometida de 1/2" de diámetro, tiene instalado el equipo de medida No. 0915MMCEL101710AA.

Una vez revisada las pretensiones del usuario y el histórico del sistema de información comercial se observa que el medidor actual No. 0915MMCEL101710AA, fue instalado por la Empresa el día 12 de diciembre de 2009, es decir este equipo de medida tiene instalado en el predio 9 años y 3 meses, por lo tanto, se procedió de conformidad con la Ley 142 de 1994 a notificar sobre la necesidad del cambio del medidor, por ende se le informó que se procedería de acuerdo al **art 145 de la Ley 142 de 1994** que establece al respecto del Control sobre el funcionamiento de los medidores:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar

#### temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Por otro lado, se le aclara al reclamante que la Empresa **no está obligada** a realizar prueba de calibración en el laboratorio a todos los medidores que retira, sino que este servicio lo solicita el mismo usuario debido a que el estudio de estos equipos acarrea un costo que no está incluido en la estructura tarifaria y debe ser asumido por el interesado, por lo tanto si desea puede solicitarlo en el centro de Servicios de Aguas y Aguas de Pereira.

Sin embargo, para la tranquilidad del usuario la Empresa realizó una muestra a medidores clase C, que llevan de instalado más de 8 años, con las mismas características del que se encuentra en el inmueble; con un nivel de confianza que indica que los resultados de la muestra de investigación sean ciertos, y se refiere a la probabilidad de que la estimación efectuada se ajuste a la realidad; el laboratorio encargado de la verificación sobre la precisión de los medidores, fue certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio y por la ONAC (Organización Nacional de Acreditación Colombiana); prueba con un nivel de confianza del 99% y se concluyó que el 91 % de estos medidores de las características anteriores, no cumplen con los estándares de precisión establecidos por la norma NT 1063, la cual garantiza la fiabilidad en la medida del consumo, tanto para los usuarios como para la Empresa; por lo que la Empresa está en el deber de efectuar el cambio por un equipo de medida más precisos.

Ahora bien, se hace necesario informar que el cambio trae consigo las ventajas que tiene para el usuario la actualización del medidor teniendo en cuenta que la Empresa ha actuado dentro de los lineamientos legales vigentes, en pro del derecho a la correcta medición del consumo del usuario para su posterior facturación, donde se deriva la obligación de los usuarios de reemplazar los medidores cuando la Empresa lo exija, lo anterior, de acuerdo al **Artículo 9, numeral 9.1** en concordancia **con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994,** que predican lo siguiente:

#### "Artículo 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.

(...

**9.1.** Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."

Adicionalmente, el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece que es obligación del usuario reemplazar el aparato de medida cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos, tal y como ocurre en el presente caso, y respecto al cobro del mismo, la Empresa encuentra su fundamento en el entendido en que es una obligación del usuario reemplazarlos cuando esta entidad lo exija, y cuyos conceptos estarán a cargo del propietario, usuario o suscriptor del servicio, por lo cual, resulta a todas luces improcedente la exoneración del pago, de conformidad con los **artículos 135 y 144 de la Ley 142 de 1994**, que predican los siguiente:

#### Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión."

"Artículo 144.-de los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumento s necesarios para medir sus consumos, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite de terminar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor." (...)

En cuanto al cobro del medidor, la Corte Constitucional al abordar el tema ha dispuesto que a pesar de ser el agua un derecho fundamental, es necesario reconocer el carácter de **oneroso** de los servicios públicos, además de que por tener precisamente una función social, no es posible su gratuidad razón por la cual todas las personas deben contribuir al financiamiento de los costos y la inversión para la prestación efectiva del servicio y el cumplimiento de los fines del Estado, de lo contrario dichas empresas se verían en dificultades financieras para prestar el servicio al conglomerado social (Sentencia C- 580 de 1992).

Se le aclara al usuario que la afirmación de que en caso de que no instale el medidor se le suspenderá el servicio, **no es una amenaza**, por el contrario bien es sabido que el contrato suscrito entre el usuario y la Empresa Aguas & Aguas de Pereira es un contrato de adhesión, con el cual el suscriptor se comprometió a cumplir todas las obligaciones allí prescritas y claramente en el literal N del numeral 4 de la CLAUSULA DECIMO QUINTA del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES predica que el no permitir el cambio justificado del equipo de medida es una razón suficiente para proceder a la suspensión del contrato de condiciones uniformes:

CLAUSULA DECIMO QUINTA, 4) Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor da ligar a las sus pensiones unilaterales del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:

n) No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

Que por lo anterior, este despacho considera que la actuación de la Empresa, enmarca dentro del régimen legal que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Art 145 de la ley 142 de 1994: "Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado."

El inciso primero del Artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual consagra:

"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

El Contrato de Condiciones Uniformes (Resolución 182 de 2004) en su Cláusula Décima literal E. establece:

"CLAUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: El suscriptor o usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

*(...)* 

e) Adquirir, permitir la instalación y mantenimiento de los instrumentos para medir los consumos, de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por la Empresa. Igualmente, autorizar la reparación o reemplazo de dichos instrumentos, cuando su funcionamiento no permita determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor pasado un periodo de facturación, después de la comunicación por parte de la Empresa no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la Empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. Mantener la cámara de registro o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. Ultimo inciso Artículo 20 del Decreto 302 de 2000." (Cursiva fuera de texto)

Como reza la Resolución 182 de 2004 en su articulado:

### "CLAUSULA DÉCIMO QUINTA. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

(...)3. Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:

(...)n) **No permitir** el traslado del equipo de medición, la reparación **o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición**."¹(Cursiva y negrita fuera de texto)

Artículo 1°. El artículo 2.1.1.4 de la Resolución CRA número 151 de 2001 quedará así:

"Artículo 2.1.1.4. Verificación de la condición metrológica de los medidores. Las personas prestadoras del servicio de acueducto deben definir las acciones y su periodicidad, orientadas a verificar el adecuado funcionamiento de los medidores, atendiendo las particularidades de su sistema, con base en estudios técnicos. (Subrayado es nuestro, para justificar el muestreo realizado a un lote de medidores tipo C de usuarios de la Empresa Aguas y Aguas de Pereira)

"Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, todas las personas prestadoras del servicio de acueducto deberán adoptar sistemas de información, que les permitan llevar y actualizar el catastro de medidores, de conformidad con lo establecido para el efecto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"En los sistemas de información del catastro de medidores se dejará constancia de las acciones previstas en el inciso primero del presente artículo.

"Parágrafo 1°. El costo de la revisión del equipo de medición será asumido por el prestador cuando surja de la necesidad de verificar su buen funcionamiento por iniciativa del mismo y/o cuando se derive de desviaciones significativas asociadas al funcionamiento del equipo.

"Por su parte, el costo de las revisiones será asumido por el suscriptor o usuario cuando estas no estén asociadas a desviaciones significativas y sean solicitadas por alguno de estos". (subrayado y negrilla es nuestro, para resaltar el fundamento jurídico que el recurrente deseaba conocer, relacionado con el costo de las pruebas el medidor, si el usuario lo requería)

"Parágrafo 2°. Sólo será posible la reposición, cambio o reparación del medidor por decisión del prestador, cuando el informe emitido por el laboratorio debidamente acreditado indique que el instrumento de medida no cumple con su función de medición".

Artículo 2°. El artículo 2.2.1.4 de la Resolución CRA número 151 de 2001 quedará así:

"Artículo 2.2.1.4. Calibración de medidores. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, efectuarán directamente o a través de terceros, utilizando laboratorios debidamente acreditados por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, el control metrológico del equipo de medida, con la frecuencia y oportunidad necesarias, según las particularidades de su sistema y en los casos que establezca la normatividad vigente".

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### RESUELVE:

ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE el reclamo presentado por FERNAN DE JESUS GRANADA

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución 182 de 2004, Cláusula Décimo Quinta, literal N.

BERMUDEZ identificado con C.C. No. 10075221 por concepto de CAMBIO DE MEDIDOR O EQUIPO DE MEDIDA de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) FERNAN DE JESUS GRANADA BERMUDEZ enviando citación a Dirección de Notificación:, CL 4 # 12 - 23 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: FERNAN DE JESUS GRANADA BERMUDEZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 65482 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: c3647

Tomand human

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233369-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **MARCO AURELIO RAMIREZ RAMIREZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233369-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	MARCO AURELIO RAMIREZ RAMIREZ
Matrícula No	571539
Dirección para Notificación	CARRERA 15 168 65 GALICIA BAJA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS	

#### Resolución No. 233369-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233369 de 8 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 8 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) MARCO AURELIO RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 13880329, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233369 consistente en: COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 571539 Ciclo: 13 ubicada en la dirección: CARRERA 15 168 65 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Una vez verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que para el período de **ENERO 2019** el predio de matrícula **N° 571539** presentaba edad 2 de facturación (número de facturas sin cancelar) por valor de \$71.630, mediante la factura No. 45712353, con fecha límite de pago el **4 de Febrero del 2019.** 

Por lo anterior, el día 6 de Febrero del 2019 a las 10:57 am, al no encontrarse ingresado en el sistema el pago dentro de la fecha límite establecida, se generó orden de corte, para lo cual se desplazó el personal operativo al predio con la finalidad de suspender el servicio el día 6 de Febrero del 2019 a las 12:37 pm, procedimiento que se hizo efectivo según refiere el sistema de información comercial y de conformidad con lo artículo 140 de la ley 142 de 1994.

Ahora bien, para efectos de resolver el presente reclamo, se procedió a revisar el sistema de información comercial, encontrando que el usuario realizo el pago después de la fecha limite otorgada, es decir, el día 11 de Febrero del 2019 en las oficinas de Apostar, a las 5:10 pm, es decir, con posterioridad a la fecha límite de pago y de la ejecución del procedimiento de suspensión, siendo entonces NO PROCEDENTE la reliquidación por el valor del procedimiento ejecutado.

Así las cosas, éste departamento encuentra **NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por el (la) señor (a) MARCO A. RAMIREZ, por lo tanto, los valores facturados por concepto de reconexión del servicio en la facturación del período de **FEBRERO 2019**, no serán objeto de reliquidación.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Artículo 140 de la ley 142 de 1994. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: Ley 142 de 1994 364 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de

suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 142 de la ley 142 de 1994. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por MARCO AURELIO RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 13880329 por concepto de COBROS POR CONEXIÓN, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN. de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) MARCO AURELIO RAMIREZ RAMIREZ enviando citación a Dirección de Notificación:, CARRERA 15 168 65 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: MARCO AURELIO RAMIREZ RAMIREZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 571539 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

Janual human

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: **smoreno** 

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233378-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **NOIRA MORENO SANCHEZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233378-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	NOIRA MORENO SANCHEZ
Matrícula No	342782
Dirección para Notificación	MZ 4 LT 1 SANTA ELENA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

### Resolución No. 233378-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233378 de 8 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 8 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) NOIRA MORENO SANCHEZ identificado con C.C. No. 24944407, obrando en calidad de Otros presentó RECLAMO No. 233378 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 342782 Ciclo: 6 ubicada en la dirección: MZ 4 LT 1 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

Este Departamento se pronunciará respecto al consumo facturado en el período de FEBRERO de 2019.

Verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que en el período de FEBRERO de 2019 el medidor registró de **756 m3 a 781 m3**, arrojando una diferencia de lectura de **25 m3**.

En visita realizada el 11 de MARZO de 2019 se encontró medidor No. P1415MMRSA46405AA con lectura de 794 m3, y las instalaciones estaban en buen estado, sin fugas. Por lo anterior los consumos no serán reliquidados, puesto que fueron registrados por el aparato de medida y se facturó por diferencia de lectura en cumplimiento del artículo 146 de la ley 142 de 1994.

De otro lado, se le informa que el consumo es una variable que depende única y exclusivamente del uso que se le dé al servicio independiente del nivel de ocupamiento, puesto que pueden presentarse fugas o llaves terminales que generen consumo. Adicionalmente, la Empresa ha facturado según lo registrado en el medidor ajustándose así lo ordenado por la Ley 142 de 1994 en su artículo 146.

Se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no asume dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio.

Por lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, este departamento considera que los consumos facturados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., en el período de FEBRERO de 2019 son correctos y no serán modificados porque la Empresa ha facturado lo efectivamente registrado en el aparato de medida.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con

base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por NOIRA MORENO SANCHEZ identificado con C.C. No. 24944407 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) NOIRA MORENO SANCHEZ enviando citación a Dirección de Notificación:, MZ 4 LT 1 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: NOIRA MORENO SANCHEZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 342782 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



## SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233392-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **JULIETH FALLA** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233392-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	JULIETH FALLA
Matrícula No	1554583
Dirección para Notificación	CR 12 # 9 E- 31 LOCAL 2 KENNEDY

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

#### Resolución No. 233392-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233392 de 11 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) JULIETH FALLA identificado con C.C. No. 65830929, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233392 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1554583 Ciclo: 3 ubicada en la dirección: CR 12 # 9 E- 51 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

#### Encontrándose

En la revisión técnica realizada por el equipo de revisores del Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, en visita efectuada el día 12 de marzo de 2019 se encontró el medidor registrando normalmente con una lectura acumulada de 57 mt3, en el predio labora 1 persona, las instalaciones internas del bien inmueble estaban en buen estado, no se detectaron ningún tipo de fugas imperceptibles que induzcan al incremento del consumo.

Adicionalmente con el objeto de brindar una respuesta oportuna y eficaz al usuario o suscriptor se revisó en el histórico de lecturas del Sistema de Información Comercial donde se observó que la Empresa durante el periodo de ENERO de 2019 que es objeto de la presente reclamación ha facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor, cuando el medidor está funcionando correctamente el consumo se determina por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, la variación en el consumo indica la utilización del servicio, el consumo facturado entonces tiene como causa directa la diferencia de lectura marcada por el medidor entre cada periodo, la lectura reportada para el período de enero de 2019 fue de 56 mts3 que respecto a los registrados por el aparato de medida durante el periodo de diciembre de 2018 fue de 43 mts3, lo que indica una diferencia de 13 mts3, prueba fehaciente de la diferencia de lectura registrada, observamos entonces que la Empresa ha facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor.

Por consiguiente, podemos concluir que el consumo facturado y registrado por el dispositivo de medida obedece exclusivamente a la utilización del servicio.

La ausencia de causales externas, internas o fortuitas que puedan justificar, afectar e inducir el incremento en el consumo del lugar que denoten la presencia de alguna anormalidad indica que la variación en el consumo se debe a la utilización del servicio.

#### Concluyéndose que:

Por lo expuesto anteriormente y en acatamiento del contenido normativo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la Empresa considera que los consumos facturados durante el periodo de enero de 2019, que son objeto de la presente reclamación, son correctos y no serán objeto de modificación alguna. El cobro de los cargos fijos es correcto, garantizándole al usuario o suscriptor la disponibilidad del servicio en el momento que lo requiera, dando así cumplimiento a la legislación vigente.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

**Artículo 146 de la Ley 142 de 1994:** "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

**Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso:** "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por JULIETH FALLA identificado con C.C. No. 65830929 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) JULIETH FALLA enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 12 # 9 E- 31 LOCAL 2 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: JULIETH FALLA la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1554583 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 50. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: c3647

Tanny human

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., profirió la Resolución No. 233387-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **DANIELA ARBOLEDA ARIAS** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233387-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	DANIELA ARBOLEDA ARIAS
Matrícula No	1728963
Dirección para Notificación	CL 48 # 19- 200 CS 174 CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS	

### Resolución No. 233387-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233387 de 11 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) DANIELA ARBOLEDA ARIAS identificado con C.C. No. 1093222030, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233387 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1728963 Ciclo: 11 ubicada en la dirección: CL 48 # 19- 200 CS 174 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

Que de conformidad con los resultados obtenidos en la visita practicada el 12 DE MARZO DE 2019 en la que participó el(la) señora(a) Daniela Arboleda como usuario del servicio y EDWIN VELEZ TORO como funcionario de la Empresa, se determinó que: Cuenta con la disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado, en la acometida tiene instalado el Medidor N° P1615MMRSA81853AA el cual registra una lectura acumulada de 206 m3. Se revisó el predio el cual no existen fugas, instalaciones en buen estado.

#### Encontrándose

En la revisión técnica realizada por el equipo de revisores del Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, en visita efectuada el día 12 de marzo de 2019 se encontró el medidor registrando normalmente con una lectura acumulada de 206 mt3, predio ocupado por 2 personas, las instalaciones internas del bien inmueble estaban en buen estado, no se detectaron ningún tipo de fugas imperceptibles que induzcan al incremento del consumo.

Adicionalmente con el objeto de brindar una respuesta oportuna y eficaz al usuario o suscriptor se revisó en el histórico de lecturas del Sistema de Información Comercial donde se observó que la Empresa durante el periodo de FEBRERO de 2019 que es objeto de la presente reclamación ha facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor, cuando el medidor está funcionando correctamente el consumo se determina por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, la variación en el consumo indica la utilización del servicio, el consumo facturado entonces tiene como causa directa la diferencia de lectura marcada por el medidor entre cada periodo, la lectura reportada para el período de febrero de 2019 fue de 202 mts3 que respecto a los registrados por el aparato de medida durante el periodo de enero de 2019 fue de 189 mts3, lo que indica una diferencia de 13 mts3, prueba fehaciente de la diferencia de lectura registrada, observamos entonces que la Empresa ha facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor.

Por consiguiente, podemos concluir que el consumo facturado y registrado por el dispositivo de medida obedece exclusivamente a la utilización del servicio.

La ausencia de causales externas, internas o fortuitas que puedan justificar, afectar e inducir el incremento en el consumo del lugar que denoten la presencia de alguna anormalidad indica que la variación en el consumo se debe a la utilización del servicio.

#### Concluyéndose que:

Por lo expuesto anteriormente y en acatamiento del contenido normativo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la Empresa considera que los consumos facturados durante el periodo de febrero de 2019, que son objeto de la presente reclamación, son correctos y no serán objeto de modificación alguna. El cobro de los cargos fijos es correcto, garantizándole al usuario o suscriptor la disponibilidad del servicio en el momento que lo requiera, dando así cumplimiento a la legislación vigente.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por DANIELA ARBOLEDA ARIAS identificado con C.C. No. 1093222030 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) DANIELA ARBOLEDA ARIAS enviando citación a Dirección de Notificación:, CL 48 # 19- 200 CS 174 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: DANIELA ARBOLEDA ARIAS la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1728963 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de

Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 50. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: c3647

Januar hamed

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233390-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **JUAN CARLOS VELASQUEZ JARAMILLO** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233390-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	JUAN CARLOS VELASQUEZ JARAMILLO
Matrícula No	1952829
Dirección para Notificación	CR 38 A # 80- 16 TORRE 8 C APTO 304 SAN JOAQUIN

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS	

### Resolución No. 233390-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233390 de 11 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) JUAN CARLOS VELASQUEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 10011900, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233390 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1952829 Ciclo: 10 ubicada en la dirección: CR 38 A # 80- 16 TORRE 8 C APTO 304 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Consultado el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se observó que al predio con matrícula No. **1952829**, se ha facturado de la siguiente manera:

Períodos 2019	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Consumo Facturado	Observación
Febrero	1515 m3	1493 m3	22 m3	22 m3	Consumo por diferencia de lectura (Art. 146-Ley 142/94)

Una vez presentado el presente reclamo, se envió persona técnica del área de Servicio al cliente el día **13 de Marzo del 2019**, procediendo con la revisión de las instalaciones del predio en presencia de la señora DORIS JARAMILLO, identificada con CC N° 42.073.011, con el fin de descartar inconsistencias o anomalías en el consumo facturado, realizando la siguiente observación: "Se revisó el predio el cual no existen fugas, instalaciones en buen estado. Lectura Actual: 1531 m3" Situación que no da claridad sobre las causas que pueden estar generando los consumos reclamados, diferentes a la de la utilización normal del servicio.

Ahora bien, se le recomienda al usuario solicitar a nuestra empresa el servicio de revisión técnica con geófono para comprobar la posible existencia de fugas internas en la red domiciliaria de acueducto, este servicio tiene un costo aproximado de \$70.000 m/cte.

De lo anterior y aunado a los antecedentes del Sistema de Información Comercial de la Empresa se concluye que los consumos registrados por el aparato de medida y facturados a la matrícula No. 1952829 por la Empresa, respecto al período de FEBRERO 2019 por 22 m3, SON CORRECTOS, ya que se está facturando por concepto de consumo por diferencia de lectura, teniendo como conclusión de la causal del consumo elevado la utilización del servicio, por lo cual no serán objeto de modificación o reliquidación alguna por parte de éste Departamento, ya que la Empresa ha actuado de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Por último, se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no responde por dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio".

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Lo anterior con fundamento legal en:

• Artículo 9, numeral 9.1 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, que predican lo siguiente:

"Artículo 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.

(...)

**9.1.** Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la lev."

• El inciso primero del Artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual consagra:

"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido." (Negrilla y cursiva del despacho)

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

## **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por JUAN CARLOS VELASQUEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 10011900 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2o. Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a)

JUAN CARLOS VELASQUEZ JARAMILLO enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 38 A # 80- 16 TORRE 8 C APTO 304 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: JUAN CARLOS VELASQUEZ JARAMILLO la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1952829 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 50. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: smoreno

Janual human

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233388-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **ORLANDO ANTONIO ROMAN VALENCIA** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233388-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	ORLANDO ANTONIO ROMAN VALENCIA
Matrícula No	1849520
Dirección para Notificación	CR 10 # 72- 13 MZ 21 CS 19 NACEDEROS I ETAPA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PORS		

#### Resolución No. 233388-52

DE: 13 DE MARZO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233388 de 11 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) ORLANDO ANTONIO ROMAN VALENCIA identificado con C.C. No. 10079990, obrando en calidad de Otros presentó RECLAMO No. 233388 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 1849520 Ciclo: 13 ubicada en la dirección: CR 10 # 72- 13 MZ 21 CS 19 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

Este Departamento se pronunciará respecto al consumo facturado en el período de FEBRERO de 2019.

Verificado el Sistema de Información Comercial se encontró que en el período de FEBRERO de 2019 el medidor registró de **932 m3 a 963 m3**, arrojando una diferencia de lectura de **31 m3**.

En visita realizada el 12 de MARZO de 2019 se encontró medidor No. 0915MMCEL97280AA de 1/2", registrando normal, con lectura de **977 m3** la cual es coherente con la reportada en el Sistema de Información Comercial. Sin embargo, no fue posible revisar las instalaciones internas porque el predio estaba solo y al llamar al usuario, no contestó

En el caso concreto y que nos atañe, no fue posible revisar las instalaciones internas del inmueble el día **12 de MARZO de 2019**, pese a que al momento de la interposición del reclamo se le informó al usuario sobre la necesidad de facilitar la realización de las visitas técnicas y este requerimiento no se cumplió, así que de acuerdo a lo encontrado en las revisiones antedichas y en el sistema de información comercial se identifica que el consumo ha sido facturado por diferencia de lectura, razón por la cual los valores objeto de reclamo no serán reliquidados, pues fueron facturados en virtud del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

De otro lado, se le informa que el consumo es una variable que depende única y exclusivamente del uso que se le dé al servicio independiente del nivel de ocupamiento, puesto que pueden presentarse fugas o llaves terminales que generen consumo. Adicionalmente, la Empresa ha facturado según lo registrado en el medidor ajustándose así lo ordenado por la Ley 142 de 1994 en su artículo 146.

Se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no asume dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio.

Por lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, este departamento considera que los consumos facturados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., en el período de FEBRERO de 2019 son correctos y no serán modificados porque la Empresa ha facturado lo efectivamente registrado en el aparato de medida.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 10. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por ORLANDO ANTONIO ROMAN VALENCIA identificado con C.C. No. 10079990 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) ORLANDO ANTONIO ROMAN VALENCIA enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 10 # 72- 13 MZ 21 CS 19 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: ORLANDO ANTONIO ROMAN VALENCIA la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 1849520 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: salopez

Tanne hand

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233407-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **ANA MARIA SANCHEZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233407-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	ANA MARIA SANCHEZ
Matrícula No	985606
Dirección para Notificación	MZ M CS 13 URBANIZACION TERRANOVA CUBA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS	

### Resolución No. 233407-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233407 de 12 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 12 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) ANA MARIA SANCHEZ identificado con C.C. No. 42121485, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 233407 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 985606 Ciclo: 12 ubicada en la dirección: MZ M CS 13 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2,2019-1.

Que para establecer el RECLAMO el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, efectuó los siguientes trámites: (Radicación, visita de terreno, análisis y liquidación, calificación)

Que de conformidad con los resultados obtenidos en la visita practicada el 13 DE MARZO DE 2019 en la que participó el(la) señora(a) Misael Franco como usuario del servicio y FREDDY HUMBERTO BARRAGAN SANCHEZ como funcionario de la Empresa, se determinó que: Cuenta con la disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado, en la acometida tiene instalado el Medidor N° M1315MMCEL041441AA el cual registra una lectura acumulada de 795 m3. Existe fuga por el agua stop del sanitario. Se recomendó el arreglo.

#### Encontrándose

En la revisión técnica realizada por el equipo de revisores del Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, visita efectuada el día 13 de marzo de 2019, se encontró el medidor registrando normalmente con una lectura acumulada de 795 m3, se revisaron las instalaciones internas y se detectó fuga en el agua stop en el tanque del sanitario, es decir fuga visible la cual es responsabilidad exclusiva del usuario y no de la Empresa prestadora del servicio, por lo tanto la Empresa factura el consumo con base en la diferencia de lectura.

El Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, Decreto 1842/91, en el artículo 42 establece: "DEL TRATAMIENTO DE FUGAS. Si como consecuencia de las pruebas realizadas se comprueba la existencia de fuga visible, la entidad informará de ello al usuario y/o suscriptor en la fecha de revisión y le advertirá que dicho consumo le será facturado.

Adicionalmente con el objeto de brindar una respuesta oportuna y eficaz al usuario o suscriptor se revisó en el histórico de lecturas del Sistema de Información Comercial donde se observó que la Empresa durante los periodos de ENERO y FEBRERO de 2019 que son objeto de la presente reclamación sean facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor, cuando el medidor está funcionando correctamente el consumo se determina por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, la variación en el consumo indica la utilización del servicio, el consumo facturado entonces tiene como causa directa la diferencia de lectura marcada por el medidor entre cada periodo, los consumos reportados para los periodos objeto de la reclamación son los siguientes:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	CONSUMO
Enero	760	739	21
Febrero	780	760	20

Observamos entonces que la Empresa ha facturado los consumos con base en lo registrado en el medidor. Por consiguiente, podemos concluir que el consumo facturado y registrado por el dispositivo de medida obedece exclusivamente a la utilización del servicio.

#### Concluyendo que:

Por lo expuesto anteriormente y en acatamiento del contenido normativo del artículo 146 de la ley 142 de 1994, predio con fuga externa, la Empresa considera que los consumos facturados en los periodos de enero y febrero de 2019 son correctos y no serán objeto de modificación alguna. El cobro de los cargos fijos es correcto, garantizándole al usuario o suscriptor la disponibilidad del servicio en el momento que lo requiera, dando así cumplimiento a la legislación vigente.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido."

Artículo 154 de la ley 142 de 1994, cuarto inciso: "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos."

Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, númeral 2°: el numeral 90.2 dispone que es posible incluir el cobro de un cargo fijo "que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso

La ley considera como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro. aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por ANA MARIA SANCHEZ identificado con C.C. No. 42121485 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) ANA MARIA SANCHEZ enviando citación a Dirección de Notificación:, MZ M CS 13 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: ANA MARIA SANCHEZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 985606 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 50. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: c3647

Tanand hance

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233400-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **JUNIOR VILLAR** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233400-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	JUNIOR VILLAR
Matrícula No	477604
Dirección para Notificación	CR 26 # 67- 29 CUBA

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auviliar	Administr	ativo PO	IRS	

### Resolución No. 233400-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233400 de 12 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 12 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) JUNIOR VILLAR identificado con C.C. No. 1225089919, obrando en calidad de Arrendatario presentó RECLAMO No. 233400 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 477604 Ciclo: 11 ubicada en: CR 26 # 67- 29 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2

Consultado el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se observó que al predio con matrícula No. **477604**, se ha facturado de la siguiente manera:

Períodos 2019	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Consumo Facturado	Observación
Febrero	821 m3	821 m3	0 m3	25 m3	Cobro por aforo (Art. 146-Ley 142/94)

Una vez presentado el presente reclamo, se envió persona técnica del área de Servicio al cliente el día 13 DE MARZO DE 2019, procediendo con la revisión de las instalaciones del predio con el fin de descartar inconsistencias o anomalías en el consumo facturado, realizando la siguiente observación: "Se abre llave y medidor no registra, es decir, medidor frenado, además se revisó sanitario, llaves y no existen fugas, se cuenta con ocupación de 3 personas. Lectura Actual: 821 m3."

Con relación al consumo facturado, como consecuencia de lo manifestado en el sistema por parte del departamento de critica el día 21 de Febrero del 2019, acerca de que el medidor se encuentra frenado y se cuenta con una ocupación de 5 personas, se procedió a generar facturación por concepto de aforo individual, el cual es de 5 m3 por persona, es decir, al contar con una ocupación de 5 personas el aforo total es de 25 m3.

Ahora bien, al hacer un análisis de la información obtenida en el sistema y el reporte del funcionario encargado de hacer la visita el día **13 de Marzo del 2019**, en donde manifiesta que el medidor efectivamente esta frenado y que se cuenta con una ocupación de 3 personas, se evidencia la inconsistencia presentada en la facturación dado que se debió haber efectuado el cobro por aforo individual solo para 3 personas, es decir, **15 m3.** 

De igual modo, se le recomienda al usuario que solicite a la empresa la instalación de un nuevo medidor en el predio para así obtener una efectiva diferencia de lectura y de este modo evitar que se le siga facturando por concepto de aforo.

De lo anterior y aunado a los antecedentes registrados en el Sistema de Información Comercial de la Empresa se concluye que los consumos facturados a la **matrícula No. 477604** por la Empresa, respecto al período de **FEBRERO DE 2019 por 25 m3 NO SON CORRECTOS**, por lo cual, se procederá por parte de este Departamento a reliquidar **10 m3** de la siguiente manera: de **25 m3 a 15 m3**, actuando de conformidad con la **Ley 142 de 1994**.

Por último, se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no responde por dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio".

La reliquidación arroja un valor a favor de la matrícula reclamante de -32748 detallado así:

Concepto	<b>Período</b>	Causal	Cons. Liq.	Cons. Fact.	Valor Liq.	Valor Fact.	Rebajado
CONSUM O ACUEDU CTO	2019-2	490	2	12	3103	18617	<del>-15514</del>
AJUSTE A LA DECENA	2019-2	<mark>490</mark>	0	0	<del>-3</del>	<mark>-1</mark>	<mark>-2</mark>
VERTIMIE NTO ALCANTA RILLADO	<mark>2019-2</mark>	<mark>490</mark>	2	12	<mark>3446</mark>	20678	<mark>-17232</mark>

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Lo anterior con fundamento legal en:

• Artículo 9, numeral 9.1 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, que predican lo siguiente:

#### "Artículo 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.

(...)

**9.1.** Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."

El inciso primero del Artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual consagra:

"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido." (Negrilla y cursiva del despacho)

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. Declarar PROCEDENTE** el reclamo presentado por JUNIOR VILLAR identificado con C.C. No. 1225089919 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) JUNIOR VILLAR enviando citación a Dirección de Notificación:, CR 26 # 67- 29 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: JUNIOR VILLAR la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 477604 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: smoreno

Tannya human

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO

El (la) auxiliar administrativo(a) de la oficina del Departamento de Atención al Cliente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, hace saber:

Que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P, profirió la Resolución No. 233395-52 de 13 DE MARZO DE 2019.

Por medio de la cual se resolvió **RECLAMO**, interpuesto por el (la) señor(a) **LEONAR FABIO VALAZQUEZ** y que en vista de no haberse podido ejecutar la notificación personal, se efectúa la presente notificación por aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994), razón por la cual se está notificando por medio de este acto:

Resolución No	233395-52
Fecha Resolución	13 DE MARZO DE 2019
Resultado de la decisión:	NO PROCEDENTE
Fecha del Aviso	22 DE MARZO DE 2019
Fecha de Desfijación	26 DE MARZO DE 2019
Nombre del Peticionario	LEONAR FABIO VALAZQUEZ
Matrícula No	19612197
Dirección para Notificación	CALLE 87 No. 43 C - 07 TORRE 8 BLOQUE 1 APTO 103 SAN JOAQUIN

Advertencia de quedar surtida la notificación: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Mediante la presente notificación por aviso se entrega copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado.

Plazo para interponer los recursos: Cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de que se entiende surtida la notificación.

Auxiliar Administrativo PQRS		

## Resolución No. 233395-52

**DE: 13 DE MARZO DE 2019** 

Por medio de la cual se resuelve RECLAMO No. 233395 de 12 DE MARZO DE 2019

El Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la resolución No 000457 de agosto 20 de 2000 de la Gerencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 12 DE MARZO DE 2019 el (la) señor(a) LEONAR FABIO VALAZQUEZ identificado con C.C. No. 1088241355, obrando en calidad de Propietario presentó RECLAMO No. 233395 consistente en: INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de la factura con matrícula para el servicio de acueducto y alcantarillado N° 19612197 Ciclo: 9 ubicada en la dirección: CALLE 87 No. 43 C - 07 TORRE 8 BLOQUE 1 APTO 103 en el (los) periodo(s) facturados(s) 2019-2.

Consultado el Sistema de Información Comercial de la Empresa, se observó que al predio con matrícula No. **19612197**, se ha facturado de la siguiente manera:

Períodos 2019/2018	Lectura actual	Lectura anterior	Diferencia	Consumo Facturado	Observación
Febrero	363 m3	339 m3	24 m3	24 m3	Cobro por diferencia de lectura Art. 146-Ley 142/94)

Una vez presentado el presente reclamo, se envió persona técnica del área de Servicio al cliente el día 13 de Marzo del 2019, procediendo con la revisión de las instalaciones del predio con el fin de descartar inconsistencias o anomalías en el consumo facturado, realizando la siguiente observación: "Se visitó el predio el cual está solo, se le marca al usuario quien manifiesta que le queda fácil atender la revisión los días sábados ya que laboran todo el día.

No se puede verificar medidor ya que se encuentra encerrado.", situación que no da claridad sobre las causas que pueden estar generando los consumos reclamados, diferentes a la de la utilización normal del servicio.

Es necesario aclarar que para la Empresa fue imposible realizar la revisión técnica de las instalaciones hidráulicas completa, por lo cual, se recuerda al usuario o suscriptor que en próximas oportunidades, cuando para brindar una respuesta eficiente y oportuna a su reclamación se requiera de visitas técnicas, debe establecer y efectuar el cumplimiento de la hora y el lugar establecidos para tal efecto, para que se pueda realizar las revisiones técnicas correspondientes a las instalaciones del inmueble. Razón por la cual se debe ajustar de conformidad con el Decreto 1842 del 22 de Julio 1991 Artículo 53.

"si su reclamación requiere de visita(s) técnica(s) por parte de los representantes de la Empresa responsable del servicio en su zona, debe usted facilitar la realización de dichas visitas".

De lo anterior y aunado a los antecedentes del Sistema de Información Comercial de la Empresa se concluye que los consumos registrados por el aparato de medida y facturados a la matrícula No. 19612197 por la Empresa, respecto al periodo de **FEBRERO 2019 por 24 m3, SON CORRECTOS**, ya que se está facturando por concepto de consumo por diferencia de lectura, teniendo como conclusión de la causal del consumo la utilización del servicio, por lo cual, no será objeto de modificación o reliquidación alguna por parte de éste Departamento, ya que la Empresa ha actuado de conformidad con el **artículo 146 de la Ley 142 de 1994.** 

Por último, se le recomienda al usuario hacer revisión periódica de las instalaciones hidráulicas del predio ya que los consumos generados por fugas y daños visibles son responsabilidad del usuario y la Empresa no responde por dichos consumos, además es importante hacer un uso racional del servicio".

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Lo anterior con fundamento legal en:

- Artículo 9, numeral 9.1 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, que predican lo siguiente:
  - "Artículo 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.

(...)

- **9.1.** Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la lev."
- El inciso primero del Artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual consagra:

"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido." (Negrilla y cursiva del despacho)

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1o. Declarar NO PROCEDENTE** el reclamo presentado por LEONAR FABIO VALAZQUEZ identificado con C.C. No. 1088241355 por concepto de INCONFORMIDAD CON EL CONSUMO O PRODUCCION FACTURADO de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o. Notifíquese** personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) LEONAR FABIO VALAZQUEZ enviando citación a Dirección de Notificación:, CALLE 87 No. 43 C - 07 TORRE 8 BLOQUE 1 APTO 103 haciéndole entrega de una copia de la misma.

**ARTICULO 3o.** Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: LEONAR FABIO VALAZQUEZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Matrícula No. 19612197 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Departamento de Servicio al Cliente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO 50.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en PEREIRA, el 13 DE MARZO DE 2019

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

Jefe de Departamento de Servicio al Cliente

Proyectó: smoreno

Tanand house

EL AGUA ES VIDA, CUIDARLA ES RESPONSABILIDAD DE TODOS. AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA UNA EMPRESA RESPONSABLE DEL FUTURO